

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA OMISIÓN JUDICIAL EN TRÁMITE DE DESACATO

SEÑORES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Referencia: Acción de Tutela por Omisión Judicial en el Trámite de Cumplimiento.

Accionante: CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN

Accionado: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

Tercero Interesado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (AEROCIVIL)

CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.102.723.849, actuando en nombre propio, con el debido respeto, me dirijo a sus Honorables Despachos para interponer **Acción de Tutela** contra la autoridad judicial accionada, por la vulneración de mis derechos fundamentales al **Acceso Efectivo a la Administración de Justicia** y al **Debido Proceso** (Artículos 29 y 229 de la C.P.), derivada de la omisión en el trámite y resolución del Incidente de Desacato.

I. HECHOS Y CRONOLOGÍA DE LA OMISIÓN

1. **Reconocimiento del Mérito:** El **02 de septiembre de 2025**, el Juzgado Accionado profirió Sentencia de Tutela a mi favor (Radicado No. 68001-31-18-003-2025-00071-00). **Con este fallo, el Despacho premió y reconoció mi mérito** y mi derecho al acceso a cargos públicos, ordenando el nombramiento en periodo de prueba en la OPEC No. 209796, **en el término perentorio de OCHO (8) DÍAS HÁBILES**.
2. **Incumplimiento y Vía Administrativa Agotada:** La AEROCIVIL incumplió el plazo perentorio. Ante la persistente renuencia, he solicitado la apertura del Incidente de Desacato en múltiples ocasiones: **18, 23, 25 y 30 de septiembre, y 03, 06 y 09 de octubre**.
3. **Inacción Judicial y Dilación Ineficaz:** Con el mayor respeto, debo señalar que el Juzgado, sin desconocer su excelsa función, se ha limitado a realizar **requerimientos previos**, los cuales han resultado ineficaces y han permitido que la AEROCIVIL continúe en desacato, bajo la simple excusa de que el acto administrativo está en "proyección". Han transcurrido más de un mes desde la orden y mi derecho no se materializa.
4. **Omisión Central:** La omisión del Juzgado Accionado se configura al no abrir formalmente el Incidente de Desacato, el único mecanismo coercitivo idóneo, **haciendo que el premio al mérito concedido por la sentencia quede sin la garantía del cumplimiento**.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y LA URGENCIA CONSTITUCIONAL

La ley establece que el Juez de tutela es el responsable de hacer cumplir sus órdenes. Al no dar trámite oportuno al Desacato, se vulneran directamente mis derechos por las siguientes razones:

1. **Desgaste de la Administración de Justicia:** La inacción judicial en el trámite del desacato obliga al accionante a acudir a la tutela contra la omisión judicial, generando un **innecesario desgaste del aparato de justicia**. Es fundamental abrir el Desacato de inmediato para que la Sentencia sea eficaz y para que cesen futuras solicitudes por la misma causa.
2. **Deber de Garantizar el Cumplimiento: El Juzgado Accionado premió el mérito, pero le hace falta garantizar el cumplimiento.** La jurisprudencia constitucional es enfática en señalar que la sentencia de tutela no es una simple sugerencia, y que el Juez debe emplear todos los medios a su alcance para hacerla cumplir.
3. **Contexto Procesal (OPEC):** Se tiene conocimiento de que al menos **cinco (5) personas** en esta misma OPEC han tenido que interponer acciones de tutela, obteniendo fallos favorables en la mayoría. Este hecho reconfirma que la AEROCIVIL solo acata la orden cuando se activa el proceso sancionatorio del Desacato. **La apertura inmediata del incidente es una urgencia procesal para garantizar la igualdad y la ejecución de la ley.**

III. PRETENSIONES

Con la firmeza que me otorga la ley, pero con el mayor respeto por su alta función, solicito al Honorable Tribunal:

1. **ADMITIR** la presente Acción de Tutela contra el Juzgado Accionado.
2. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al Acceso Efectivo a la Administración de Justicia y al Debido Proceso.
3. **ORDENAR** al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** que, en un término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a: a) **Abrir y dar trámite de forma inmediata y formal al Incidente de Desacato** contra el funcionario responsable de la AEROCIVIL. b) **Notificar personalmente** al funcionario accionado para que, en un plazo no mayor a **VEINTICUATRO (24) HORAS** a partir de la notificación del auto de apertura del desacato, dé cumplimiento total a la Sentencia del 02 de septiembre de 2025.

IV. VINCULACIÓN Y NOTIFICACIONES

Solicito vincular como **Tercero Interesado** a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (AEROCIVIL).

NOTIFICACIONES:

Cristian Eduardo Amaya Millán
1.102.723.849
3186912600
Cristianamaya9605@gmail.com



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO

Corresponde resolver la acción de tutela interpuesta por el señor CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL-, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por meritocracia, trámite que se hizo extensivo a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y A LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL AERONÁUTICO II, CÓDIGO 41, GRADO 17, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 209796, MODALIDAD INGRESO DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE.

II. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El promotor del amparo dice que participo en el Concurso de Méritos No. 2509 OPEC 209796, para el cargo de Profesional Aeronáutico II, Código 41, Grado 17, obteniendo la posición número 13 en la lista de elegibles y que la misma fue publicada y adquirió firmeza el 27 de junio de 2025.

El artículo 5 de la resolución que expidió la lista de elegibles establece que, dentro de los 30 días calendario siguientes a la firmeza de la posición de un aspirante, el nominador debe realizar, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba correspondientes, previo agotamiento del estudio de seguridad y de la audiencia pública de escogencia de vacante, en razón al número de vacantes ofertadas. Dicho plazo venció el 27 de julio de 2025 sin que se hubiera convocado la audiencia ni efectuado su nombramiento.

El 24 de julio de 2025 recibió concepto favorable del estudio de seguridad, requisito indispensable para el nombramiento, según certificación emitida por la Aerocivil, sin embargo, esta entidad ahora argumenta que la no continuidad del concursante en la posición 14 impide la realización de la audiencia (Información proporcionada en respuesta a solicitudes de otros participantes de la OPEC).

Agrega que el Acuerdo CNSC 16 de 2025 permite realizar la audiencia con los aspirantes habilitados, ya sea para los 14 restantes o, en su defecto, para los 13 primeros en la lista. Esta actuación no genera vulneración de derechos, puesto que la vacante que eventualmente no sea seleccionada se asignará al siguiente aspirante en estricto orden de mérito, garantizando plenamente el principio de igualdad y el respeto por la prelación establecida.

Solicitó a Aerocivil y CNSC (radicados Nos. 2025190010097850 y 2025RE156167) la fecha de la audiencia y los avances concretos de su nombramiento, así como que se evitara cualquier dilación innecesaria y se respetara el principio de mérito. Las respuestas fueron genéricas, sin indicar fecha concreta ni justificación legal suficiente para la omisión, configurando vulneración al derecho de petición (art. 23 C.P.). Donde la CNSC traslada por competencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, pero, dicha solicitud, también se había elevado con anterioridad a la entidad.

Debido a lo anterior solicita la intervención del juez constitucional y ordene:

“PRIMERO: Amparar mis derechos fundamentales vulnerados al trabajo, mínimo vital, igualdad, debido proceso administrativo, mérito en el acceso a cargos públicos y derecho de petición.

SEGUNDO: Ordenar a la Aeronáutica Civil convocar la audiencia pública de escogencia de vacante, conforme al Acuerdo 16 de 2025 y al artículo 5 de la resolución que expidió la lista de elegibles, con los aspirantes habilitados y en estricto orden de mérito.

TERCERO: Ordenar que, una vez realizada la audiencia y surtidos los trámites correspondientes, se efectúe mi nombramiento en período de prueba en el cargo para el cual fui seleccionado, en cumplimiento estricto del orden de mérito.

CUARTO: Ordenar a Aerocivil y a la CNSC dar respuesta de fondo a mis solicitudes, indicando fecha, hora, medio de realización de la audiencia y justificación jurídica de los actos realizados u omitidos.

QUINTO: Disponer las demás órdenes necesarias para evitar que la demora administrativa siga afectando mis derechos fundamentales.

VIII. MEDIDA PROVISIONAL

Que, mientras se decide de fondo la presente tutela, se ordene a la Aeronáutica Civil expedir de manera inmediata la resolución administrativa que excluya formalmente al concursante ubicado en la posición 14 de la lista de elegibles, de manera que el proceso pueda continuar sin dilaciones indebidas y se habilite la correcta aplicación del orden de mérito previsto en el concurso."

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 15-08-2025, este despacho judicial asumió el conocimiento, admitió la presente acción constitucional interpuesta por el señor CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN identificado con la C.C. No. 1.102.723.849, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL-, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por meritocracia, trámite que se hizo extensivo a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y A LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL AERONÁUTICO II, CÓDIGO 41, GRADO 17, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 209796, MODALIDAD INGRESO DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE, corriéndoles traslado de las copias del escrito de Tutela con sus respectivos anexos, para que en el término improrrogable de dos (02) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones invocados por la parte demandante y aportaran las pruebas que tuviere en su poder.

Además, se NEGÓ la medida provisional solicitada por el accionante, consistente en ordenar a la AERONÁUTICA CIVIL expedir de manera inmediata la resolución administrativa que excluya al concursante ubicado en la posición 14 de la lista de elegibles.

Lo anterior, por cuanto se torna imprescindible efectuar previamente un análisis integral del material probatorio que se allegue al expediente, así como de las respuestas que emitan las entidades accionadas y vinculadas, de manera que la decisión que se adopte sea motivada, razonada y fundada en las circunstancias propias del caso concreto, garantizando la

protección de los derechos fundamentales alegados, pero sin menoscabar el derecho de defensa de la parte pasiva.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL.

Indico que si bien es cierto el artículo quinto de la Resolución No. 5544 del 23 de mayo de 2025 establece el término de nombramiento en periodo de prueba, de treinta días calendario, es menester señalar que el Sistema Específico de Carrera de la U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL tiene una etapa posterior a la expedición de la Lista de Elegibles, que corresponde al estudio de seguridad, consagrado en el artículo 20 del Decreto Ley 790 de 2005 “Por el cual se establece el Sistema Especifico de Carrera Administrativa en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil”. Además, en el caso que nos ocupa, debe surtirse audiencia de escogencia de vacante como bien lo señala el accionante, la cual debe contar con condiciones de igualdad en cada uno de los elegibles en posiciones meritorias que participen en dicha diligencia, igualdad que para el asunto de ciernes no se ha logrado determinar, en atención al desistimiento del elegible que ocupa la posición de mérito No. 14 en el proceso de selección.

En el caso concreto de la OPEC No. 209796, se pretende proveer las siguientes vacantes:

Vacantes

- 👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 **Municipio:** Bogotá D.C., **Total vacantes:** 1
- 👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 **Municipio:** Villavicencio, **Total vacantes:** 1
- 👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 **Municipio:** Palmira, **Total vacantes:** 2
- 👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 **Municipio:** Soledad, **Total vacantes:** 2
- 👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 **Municipio:** Cúcuta, **Total vacantes:** 2
- 👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 **Municipio:** Bucaramanga, **Total vacantes:** 1
- 👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 **Municipio:** Rionegro, **Total vacantes:** 6

El hecho de que el empleo esté ofertado en diferentes ubicaciones geográficas implica que debe someterse a una audiencia de escogencia de vacantes, en atención al artículo 31 del Acuerdo 074 de 2023. Esta audiencia no se ha surtido ya que, durante el proceso de estudio de seguridad, el ciudadano en posición meritoria No. 14 desistió del proceso de selección.

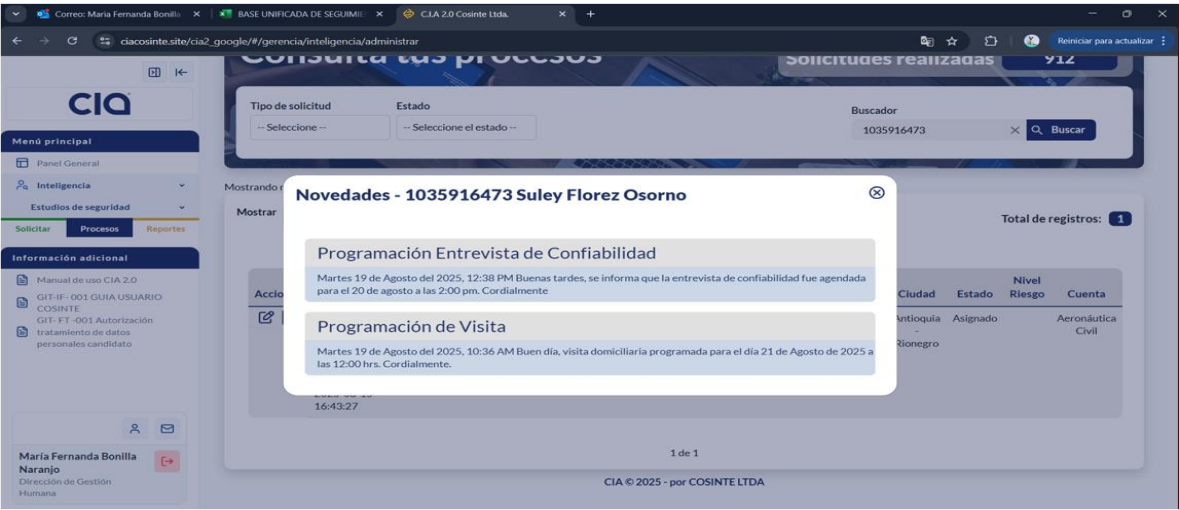
Por lo anterior, fue necesario iniciar la actuación administrativa correspondiente, para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, el ciudadano que desistió del proceso ejerza su derecho de defensa y contradicción. Para el efecto, se

expidió la Resolución No. 2067 del 8 de agosto de 2025, notificada el 12 de agosto de 2025, por lo tanto, el término otorgado para el ejercicio de sus derechos aún no se ha vencido.

Cabe señalar que la mayoría de los resultados de estudio de seguridad fueron culminados y comunicados a finales del mes de julio.

Por otra parte, teniendo en cuenta el desistimiento, se procedió con el inicio del estudio de seguridad de la siguiente posición en la lista de elegibles, para lo cual se solicitó la correspondiente autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los documentos en los cuales se basa el proceso de estudio de seguridad fueron remitidos por la interesada el viernes 15 de agosto de 2025, puesto que no habían sido habilitados en la plataforma SIMO.

El día 19 de agosto de 2025 se encontró la siguiente novedad, en la plataforma de la empresa COSINTE LTDA, encargada de adelantar los componentes del estudio de seguridad:



La audiencia de escogencia de ubicación geográfica solo podrá ser realizada hasta que todas las posiciones meritorias, es decir, 15 ciudadanos, cuenten con el concepto favorable de su estudio de seguridad, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad en la participación de la escogencia de vacancia, así como en atención al principio de transparencia que rige la administración pública.

Relieva que para adelantar la audiencia de escogencia de ubicación geográfica se necesita, además de que todos los ciudadanos tengan concepto favorable en su estudio de seguridad, la solicitud de parametrización que se efectúa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para adelantar el proceso a través de la plataforma SIMO, previa socialización del procedimiento para los participantes.

Para que la entidad pueda proceder con la Audiencia Pública de escogencia de vacante, todos los aspirantes en posiciones meritorias deben encontrarse en condiciones de igualdad, dicho de otro modo, todos han debido superar el estudio de seguridad, para que puedan escoger la vacante en estricto orden de mérito; situación que para el caso en concreto no se cumplido, es decir, uno de los aspirantes en posición de mérito solicitó la exclusión de la lista de elegibles, razón por la cual, la audiencia no ha podido ser programada hasta tanto se defina la situación mencionada.

Advirtió que, en desarrollo del debido proceso administrativo, en lo referente a la OPEC 209796 es menester señalar, que tales circunstancias no ocurrieron como las relata el accionante, al contrario, se ha efectuado el estudio de seguridad en cada una de las OPEC, de forma independiente y teniendo en consideración cada una de las circunstancias individuales que se presentan en los nombramientos de los cargos ofertados.

En ese orden de ideas, en respeto del derecho al debido proceso y el derecho de contradicción de uno de los aspirantes en posición de mérito, se ha iniciado un procedimiento administrativo en virtud del cual puede generarse la recomposición de la lista de elegibles, debido a la solicitud de exclusión del elegible ubicado en la posición meritoria No. 14, en ese sentido, la entidad ha actuado conforme a derecho efectuando el estudio del aspirante que haría parte de la audiencia de escogencia de vacantes por la situación antes explicada.

De este modo es claro que Aerocivil, no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, al contrario ha obrado conforme a las reglas del proceso de selección, prueba de ello es que el propio accionante le fue realizado su estudio de seguridad, pero que, al tratarse de una oferta de empleo para proveer vacantes en diferentes lugares del país, debe adelantarse la Audiencia de escogencia de vacante en estricto orden de mérito y en condiciones de igualdad, situación esta última que se encuentra en vilo hasta que se decida la actuación administrativa de quien no superó el estudio de seguridad.

Por último, dijo que la respuesta otorgada al Sr. AMAYA justo fue en el sentido antes mencionado, razón por la cual, fue de clara concreta y de fondo.

EL ACCIONANTE allegó replica de la respuesta dada por la AEROCIVIL manifestando lo siguiente:

“La entidad se refiere al proceso de selección con el número de OPEC 209966, cuando el concurso en el que participé y al que se refiere mi tutela es el identificado con la OPEC No. 209796. Este error, aparentemente menor,

demuestra la falta de diligencia y el desconocimiento del caso concreto, las respuestas genéricas ofrecidas, lo que socava la credibilidad de sus argumentos y refuerza la urgencia de mi petición.

La Aerocivil alega que me ha brindado una respuesta clara y de fondo. Sin embargo, esto es inexacto. En mi petición, solicité expresamente la fecha exacta de la audiencia de escogencia de vacante y las justificaciones legales para la demora. La respuesta de la Aerocivil, fechada el 4 de agosto de 2025, no proporciona una fecha concreta y se limita a indicar que el Grupo de Provisión de Empleos de Carrera "adelantará los trámites y gestiones pertinentes". Una respuesta que no fija una fecha ni un plazo determinado no puede considerarse de fondo y, por lo tanto, la entidad continúa vulnerando mi derecho fundamental de petición.

La Aerocivil basa su defensa en la necesidad de resolver la situación administrativa del aspirante en la posición de mérito No. 14, quien desistió del proceso. Este argumento carece de lógica y de sustento legal por las siguientes razones:

- **Irrelevancia de la posición:** *El ciudadano que desistió se encuentra en la posición No. 14 de la lista de elegibles. Yo, CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN, me encuentro en la posición **No. 13**. El nombramiento se debe hacer en estricto orden de mérito. Por lo tanto, el desistimiento de una persona en una posición posterior a la mía no puede ni debe afectar mi proceso de nombramiento.*
- **Contradicción con la normativa:** *El **Acuerdo CNSC No. 16 de 2025** permite expresamente realizar la audiencia con los aspirantes habilitados. Yo, por mi parte, obtuve un concepto favorable en mi estudio de seguridad desde el **24 de julio de 2025**. El hecho de que un aspirante desista no suspende el proceso para los demás."*

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC solicita ser desvinculada de la presente acción, toda vez que los hechos y pretensiones del accionante no corresponden a competencias de la CNSC. Aclaro que, la CNSC lleva a cabo los procesos de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en las plantas de personal, por lo tanto, no tiene competencia puesto que, en los procesos de selección, se encuentran 3 fases, la fase de planeación que es conjunta con la Entidad, el desarrollo del proceso que va desde la Convocatoria hasta la adopción y conformación de la lista de elegibles a cargo de la CNSC, por ello, lo relacionado con las actuaciones administrativas de la planta de personal, corresponden a la entidad nominadora.

Advirtió que los nombramientos en periodo de prueba, así como las audiencias públicas de escogencia de vacantes, en atención al nuevo procedimiento establecido mediante el Acuerdo No. 16 del 4 de junio de 2025 le corresponde a las entidades el llevar a cabo las referidas audiencias; tal como lo estipulan los artículos 2 y 5 de la referida disposición:

“ARTÍCULO 2. Las entidades nominadoras serán las responsables de adelantar las Audiencias Públicas de escogencia de vacante, siendo garantes de la realización de las respectivas sesiones, a través del medio que estas escojan, incluido SIMO, sin desconocer el control y seguimiento que sobre las mismas realizará esta CNSC en el marco de sus funciones de administración y vigilancia de la carrera administrativa.”

ARTÍCULO 5. Lineamientos para realizar la Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia Pública de escogencia de vacante, la Entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- 1. La Entidad deberá garantizar los principios de publicidad e inmediatez frente a la Audiencia Pública, realizando en todo caso la respectiva citación a través de los medios idóneos y adecuados que soporten y evidencien el trámite efectuado, donde se indicará el empleo o empleos objeto de Audiencia Pública de escogencia de vacante, especificando la ubicación en la jurisdicción en un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer. El término para citar y realizar la Audiencia Pública de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que adquiera firmeza la lista de elegibles o la posición o posiciones, según corresponda.*
- 2. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles podrá realizarse a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, o cualquier otro mecanismo eficiente que garantice la transparencia en el proceso y su trazabilidad, el cual se realizará en estricto orden de mérito de los elegibles conforme al número de vacantes. En todo caso, la Entidad deberá garantizar las ubicaciones reportadas en la Oferta Pública de Empleo - OPEC.*
- 3. El elegible deberá escoger y asignar en el orden de su preferencia las ubicaciones para las vacantes ofertadas, de acuerdo con el empleo para el cual concursó.*

Ahora bien, aclarado lo anterior se tiene que para el caso que nos atañe la CNSC actúa en delegación de la entidad para la realización de la Audiencia Pública a través de SIMO, motivo por el cual la entidad debe

allegar la información necesaria para que la plataforma tecnológica mencionada sea parametrizada para permitir la escogencia de las vacantes en estricto orden de mérito, para los aspirantes en posición meritoria.

UNIVERSIDAD LIBRE. Manifestó en síntesis que carece de titularidad de los derechos de acción y contradicción en la presente controversia, comoquiera que no es participe ni interfiere en las decisiones tomadas por la entidad para la posesión en las vacantes ofertadas.

YEISON ALBERTO RONCALLO SÁNCHEZ en calidad de interviniente refirió que se inscribió al Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con el objeto de proveer 15 vacantes del empleo de Profesional Aeronáutico II, Código 41, Grado 17, OPEC 209796, en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (AEROCIVIL).

En virtud del mérito demostrado durante el proceso, ocupó la posición número 06 en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6215 del 19 de junio de 2025, la cual fue debidamente ejecutoriada y cobró firmeza el 27 de junio de 2025, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente.

El día 22 de julio de 2025, recibió concepto favorable del estudio de seguridad requerido, mediante correo electrónico enviado desde la cuenta institucional resultadosestudiosdeseguridad@aerocivil.gov.co. Empero, la AEROCIVIL no ha citado a audiencia pública de escogencia de vacante ni ha proferido el respectivo acto administrativo de nombramiento, incumpliendo así con el plazo legal de 30 días calendario previsto en el artículo quinto de la Resolución No. 6215 de 2025, configurándose una mora administrativa injustificada.

Solicitan sea concedida la salvaguarda de los derechos invocados por el accionante, así como los de él como interviniente, y en consecuencia se ordene a la AEROCIVIL adelante la audiencia pública de escogencia de vacante y expida el acto de nombramiento en periodo de prueba, en estricto orden de mérito.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN expreso que revisó el Sistema de Información para la Gestión Documental– SIGDEA y DOKUS, sin encontrar ninguna petición o queja interpuestas por la accionante relacionada con el objeto de la tutela.

Advirtió que no es la que presuntamente podría estar afectando derechos o garantías fundamentales de la accionante y le resultaría improcedente referirse a los pormenores de la situación que al parecer se presenta, por lo cual para efectos de los derechos pretendidos como amparados, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, no puede ser accionada, pues no coadministra las funciones de otras entidades, so pena de extralimitarse en alguna de sus competencias, lo cual le está prohibido, además que sus competencias radican en función preventiva, función de intervención y función disciplinaria, lo que conlleva a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico

Determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL vulnera los derechos fundamentales del accionante, al abstenerse de convocar la audiencia de escogencia de vacante y de expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, a pesar de que la lista de elegibles adquirió firmeza y los estudios de seguridad ya fueron aprobados.

5.3. Verificación de requisitos generales para el caso concreto:

5.3.1. Legitimación en la causa por activa. En primer lugar, el requisito de legitimación en la causa por activa se refiere a que toda persona tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. La acción la podrá promover directamente el afectado o por intermedio de apoderado judicial. También podrá presentarla el agente oficioso o el Defensor del Pueblo.

A través de su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido que las personas jurídicas, sean de carácter público o privado, también están habilitadas para interponer una acción de tutela cuando el amparo es utilizado para reclamar la protección de sus derechos fundamentales y la tutela la eleve el representante legal. Para interponer una acción de tutela, la persona jurídica debe demostrar que necesita reclamar la protección de

sus derechos de forma inmediata, bien sea porque la amenaza o vulneración de sus derechos está ligada con la existencia misma de la empresa o institución; o porque el hecho vulnerador está relacionado con la protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Esta aclaración es importante realizarla debido a que la tutela no puede ser utilizada como un instrumento o instancia adicional para gestionar los intereses económicos y patrimoniales de los accionantes.

En este caso, el accionante no sólo acredita ser participante del Concurso de Méritos No. 2509, OPEC 209796, en el cual obtuvo la posición número 13 en la lista de elegibles, sino que además allega pruebas de su inclusión en dicha lista y del concepto favorable del estudio de seguridad emitido por AEROCIVIL, condiciones que lo convierten en titular de un interés jurídico directo y actual respecto de los actos y omisiones que cuestiona.

En consecuencia, se concluye que el señor CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN cuenta con plena legitimación en la causa por activa para solicitar la protección de los derechos fundamentales que estima vulnerados, pues ostenta la calidad de afectado directo por las actuaciones administrativas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

5.3.2. Legitimación en la causa por pasiva. El artículo 86 de la Constitución y los artículos 1 y 5 Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela podrá promoverse en defensa de los derechos fundamentales cuando estos estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

i) Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.

Es la entidad nominadora y, como tal, es la competente para adelantar la audiencia pública de escogencia de vacantes y efectuar los nombramientos en período de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 6215 de 2025 y el Acuerdo CNSC No. 16 de 2025. De allí que sus actuaciones u omisiones están directamente vinculadas con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. En consecuencia, se encuentra plenamente legitimada en la causa por pasiva.

ii) Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Si bien cumple funciones de planeación, organización y vigilancia de los procesos de selección por mérito, su intervención culmina con la conformación y firmeza de la lista de elegibles. No obstante, en el marco de sus competencias conserva facultades de supervisión sobre las audiencias de escogencia de vacantes, tal como lo establece el Acuerdo No. 16 de

2025. Por tal razón, aunque la competencia nominadora radica en la AEROCIVIL, la CNSC tiene un papel instrumental y de acompañamiento que justifica su vinculación al trámite constitucional, si bien la eventual responsabilidad directa en la vulneración alegada podría descartarse.

iii) Procuraduría General de la Nación.
Es un órgano de control cuya función principal consiste en ejercer vigilancia sobre la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, bajo las modalidades preventiva, disciplinaria e interventora. En el presente caso, no se evidencia que sus competencias tengan incidencia directa en el acto de provisión de vacantes objeto de debate, ni que haya desplegado acción u omisión que comprometa de manera inmediata los derechos fundamentales del accionante. En consecuencia, carece de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual su vinculación deviene improcedente.

iv) Universidad Libre de Colombia.
Participó como operadora académica del concurso, limitándose a la aplicación de pruebas dentro del marco contractual con la CNSC. Concluido este rol, carece de incidencia en la fase de nombramiento o en la audiencia pública de escogencia de vacantes, que corresponde exclusivamente a la entidad nominadora. Por ello, no ostenta legitimación en la causa por pasiva dentro del asunto objeto de la presente acción.

v) Integrantes de la lista de elegibles – OPEC 209796.
La vinculación de los demás elegibles obedece al principio de contradicción y de respeto al debido proceso, en tanto eventuales beneficiarios de la provisión de los cargos discutidos. Sin embargo, su participación es de carácter incidental y no porque ostenten legitimación pasiva plena frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada, sino como terceros con interés legítimo en el resultado del proceso.

5.3.3. Inmediatez. ¹La Corte Constitucional ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la *protección inmediata* de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del texto superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un *plazo razonable*, pues de lo contrario no se estaría ante el presupuesto material para considerarlo afectado².

¹ Sentencia T-066 de 2024.

² Corte Constitucional, Sentencia T-444 de 2013. Además de lo anterior, es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclama la solución de situaciones litigiosas o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.

Si bien la Constitución y la ley no establecen un término de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez de tutela –en cada caso en concreto– verificar si el plazo fue razonable, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa, y el surgimiento de derechos de terceros, la acción de tutela se interpuso oportunamente³. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en el que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.

Para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, entre otras, este tribunal ha trazado las siguientes subreglas⁴: (i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia⁵; y (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, (iv) si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación⁶.

En el caso concreto, la lista de elegibles para el empleo de Profesional Aeronáutico II, Código 41, Grado 17, OPEC No. 209796, adquirió firmeza el 27 de junio de 2025. De conformidad con el artículo 5 de la Resolución 6215 de 2025, la AEROCIVIL debía convocar la audiencia pública de escogencia de vacantes y efectuar los nombramientos en período de prueba dentro de los 30 días calendario siguientes, término que venció el 27 de julio de 2025 sin que se realizara la diligencia ni se proferiera el acto administrativo correspondiente.

Frente a esta omisión, el señor CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN presentó la presente acción de tutela el 15 de agosto de 2025, es decir, apenas transcurridos 19 días desde el vencimiento del término legal para proveer las vacantes.

Se advierte entonces que el lapso entre la ocurrencia de la vulneración y la interposición de la acción es corto y razonable, lo que evidencia que el

³ Corte Constitucional, sentencias T-282 de 2005, T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-034 de 2023 y T-140 de 2023.

⁴ Corte Constitutionnel, sentencias T-743 de 2008, T-189 de 2009, T-491 de 2009, T-298 de 2023 y T-299 de 2023.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-661 de 2011 y T-140 de 2012.

⁶ Véase, por ejemplo, la Sentencia T-1063 de 2012, en la que se expuso que: "(...) tratándose de tutelas contra sentencias, el requisito de la inmediatez debe analizarse de forma estricta, por lo que es necesario establecer si, en efecto, la sentencia SU-917 de 2010, es un hecho completamente nuevo, razón por la cual la accionante solo pudo interponer la acción casi 6 años después de la sentencia de segunda instancia y si, siendo así, después de expedida la sentencia, la tutela se interpuso dentro de un plazo razonable (...)". Énfasis por fuera del texto original.

accionante acudió a la jurisdicción constitucional de manera diligente, sin que se advierta desidia o negligencia que pudiera desvirtuar el requisito de inmediatez.

En consecuencia, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido, pues la tutela se promovió dentro de un marco temporal ajustado a la naturaleza urgente y preferente del mecanismo.

5.4.4. Subsidiariedad. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme con las cuales: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este último caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario⁷.

Un mecanismo judicial es *idóneo*, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y es capaz de producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es *eficaz* cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁸. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

En el presente caso, el accionante ocupa la posición 13 de la lista de elegibles firme desde el 27 de junio de 2025, y cuenta con concepto favorable en el estudio de seguridad desde el 24 de julio de 2025. Pese a ello, la AEROCIVIL ha omitido convocar la audiencia pública de escogencia de vacantes y realizar el nombramiento dentro del término legal, generando una dilación injustificada que afecta directamente su derecho fundamental

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) *inminente*, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) *grave*, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) *urgente*, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) *impostergable*, porque se busca el restablecimiento forma inmediata.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-211 de 2009.

a acceder a cargos públicos por concurso de méritos y al trabajo en condiciones de igualdad.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aunque existe formalmente, no resulta idónea ni eficaz, pues su trámite ordinario es prolongado y no ofrece una solución inmediata frente a la mora administrativa que priva al accionante y a otros elegibles de ejercer el cargo para el cual ya fueron seleccionados. En este sentido, la tutela se erige como el único mecanismo capaz de brindar una protección efectiva y oportuna, evitando que la demora estatal torne nugatorio el principio de mérito en el acceso al empleo público.

Por lo tanto, se cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que los medios ordinarios existentes no resultan idóneos ni eficaces en este caso para conjurar la vulneración actual y continua de los derechos fundamentales alegados⁹.

5.4. Antecedentes Jurisprudenciales y normativos aplicables al caso.

5.4.1. El principio del mérito en la Constitución Política

El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un

⁹ Sentencias T-063 de 2019, T-068 de 2018

concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que “en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o si destitución o promoción.”

De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la

efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado" .

Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

"a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia".

Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método "permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

Definición jurisprudencial. La carrera administrativa ha tenido un copioso desarrollo en la jurisprudencia constitucional. En dicha labor de especificación, la Corte Constitucional ha hecho un análisis detenido de cada una de las facetas que tiene este importante elemento del ordenamiento constitucional: ha destacado su evolución histórica¹⁰, su

¹⁰ Sentencia C-588 de 2009.

naturaleza teleológica¹¹ y su índole como «instrumento técnico»¹². Teniendo en cuenta dichos elementos, «la Corte ha definido a la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que cumple con los fines esenciales del Estado (art. 2º [superior]) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales; y en particular, con los objetivos de la función administrativa (art. 209 [superior]), la cual está al servicio del interés general. De igual manera, también se ha sostenido que la carrera administrativa asegura que aquellos que han ingresado a ella con sujeción al principio de mérito, cuentan “con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo” y con la posibilidad de obtener capacitación profesional, así como “los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados”, tal como se desprende de los artículos 2º, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta»¹³.

Relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional. De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo¹⁴. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas»¹⁵.

Relación entre la carrera administrativa y el mérito. La Corte Constitucional ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y

¹¹ Sentencias SU-539 de 2012, C-1230 de 2005 y C-588 de 2009.

¹² En la Sentencia C-1230 de 2005, la Sala Plena ahondó en esta faceta al indicar que la carrera administrativa es «un proceso [técnico] de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permite garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho».

¹³ Sentencia C-371 de 2019. La relevancia de la carrera administrativa para el orden constitucional estriba en que es el «instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública». Es el medio que mejor fomenta que la selección, la promoción, el ascenso y el retiro de los empleados públicos se decidan con arreglo al criterio del mérito. Según este planteamiento, la carrera administrativa y el mérito son conceptos indisociables.

¹⁴ Al respecto, en las sentencias C-077 y C-172 de 2021, se lee lo siguiente: «**[E]s válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito** y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación» [énfasis fuera de texto].

¹⁵ Sentencia C-503 de 2020.

disociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal»¹⁶. Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito»¹⁷, al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa»¹⁸. En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público»¹⁹.

El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, la Corte Constitucional lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público»²⁰.

Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa»²¹. Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica»²². De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la

¹⁶ Sentencia SU-539 de 2012.

¹⁷ Sentencia C-172 de 2021.

¹⁸ Sentencia C-645 de 2017.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ Sentencia T-380 de 1998.

²¹ Sentencia C-901 de 2008.

²² Sentencia C-211 de 2007.

suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas»²³.

5.4.2. Régimen De Carrera Administrativa De La Unidad Administrativa Especial De Aeronáutica Civil

Realización de estudio de seguridad antes del acto de nombramiento en periodo de prueba: El Decreto 790 de 2005 regula de manera detallada el procedimiento para la provisión de empleos y establece en su artículo 20 la realización de un estudio de Seguridad, en las siguientes condiciones: (i) cubre a quien haya sido seleccionado por concurso de méritos, (ii) antes de la expedición de la resolución de nombramiento en período de prueba. Si el estudio resulta desfavorable, no podrá efectuarse el nombramiento y se excluirá su nombre de la lista de elegibles. Encuentra la Corte que la posibilidad de una eventual afectación de la seguridad aérea y aeroportuaria justifica la aplicación de esta disposición. Ya sea que se trate de un empleo administrativo o de apoyo misional, los riesgos, en especial para la seguridad ciudadana, justifican que la persona seleccionada mediante concurso de méritos pueda ser excluida de la lista de elegibles para cargos de carrera en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –Aerocivil, y no pueda ser nombrada en período de prueba, cuando así lo indique un informe de seguridad reservado.

5.4.3. Fundamento normativo de la figura de la coadyuvancia. El inciso segundo del artículo trece del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que tenga «un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él», para respaldar las pretensiones del actor o de la persona o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela²⁴. La jurisprudencia constitucional ha definido la coadyuvancia en los procesos de tutela como «la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela²⁵». En este sentido, ha considerado que los coadyuvantes poseen la facultad para intervenir dentro del proceso, por el interés personal en la suerte de las pretensiones de una de las partes y solo con el fin de manifestar su apoyo a estas²⁶.

Límites a la coadyuvancia. Pese a la informalidad propia de la acción de tutela, que se transmite a la figura procesal bajo análisis, la jurisprudencia ha advertido que la coadyuvancia se encuentra sometida a límites, que pretenden conservar la índole jurídica que tiene esta figura procesal. En la

²³ Sentencia SU-539 de 2012, reiterada en la SU 067 de 2022.

²⁴ En similar sentido, el inciso uno del artículo 71 del Código General del Proceso dispone: «Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia».

²⁵ Sentencia T-070 de 2018.

²⁶ Sentencia T-269 de 2012, reiterada en la Sentencia T-255 de 2021.

medida en que quien actúa empleando este título lo hace para coadyuvar las pretensiones de una parte, no puede actuar en contra de los intereses de esta: «[E]l coadyuvante, entonces, ejercita, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, no puede afectar a la parte, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias²⁷» [énfasis fuera de texto]. De igual manera, atendiendo la remisión al Código General del Proceso, se entiende que el coadyuvante no podrá llevar a cabo actos procesales que «impliquen disposición del derecho en litigio²⁸». De lo anterior resulta que las facultades del coadyuvante se encuentran sometidas a límites, que surgen de la propia naturaleza de la institución procesal que permite su intervención en la causa judicial.

5.5. Caso Concreto - Solución.

En el presente asunto, el señor CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN participó en el concurso de méritos convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, con el fin de proveer cargos de carrera administrativa. Como resultado del proceso, mediante Resolución 6215 del 27 de junio de 2025, se conformó la lista de elegibles, la cual adquirió firmeza en esa misma fecha. En dicha lista, el actor ocupa el puesto número 13, y cuenta con concepto de seguridad favorable emitido el 24 de julio de 2025.

A pesar de que la lista de elegibles se encuentra en firme y que han transcurrido los plazos legales para la realización de la audiencia pública de escogencia de vacantes y los correspondientes nombramientos en período de prueba, la entidad accionada - AEROCIVIL - no ha adelantado dichas actuaciones. Esta omisión administrativa desconoce las reglas de la convocatoria, que constituyen la ley del concurso, y lo priva del ejercicio de los derechos fundamentales invocados.

El actor solicita, en consecuencia, que en amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, de petición y al debido proceso administrativo, se ordene a la U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL llevar a cabo las actuaciones administrativas pertinentes, en particular la audiencia de escogencia de vacantes en estricto orden de mérito y, en consecuencia, se efectúen de manera inmediata los nombramientos en período de prueba a favor de quienes resulten seleccionados en dicha audiencia, en garantía del principio

²⁷ Sentencia T-304 de 1996.

²⁸ Artículo 71 del Código General del Proceso

constitucional del mérito y del cumplimiento de los términos legales.

Por su parte, las entidades accionadas y vinculadas al descorrer el traslado de la demanda argumentaron, en síntesis:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL. Manifestó que la lista de elegibles se encuentra en firme y que el accionante ocupa el puesto 13. No obstante, señaló que aún no se ha realizado la audiencia pública de escogencia de vacantes debido al desistimiento presentado por el aspirante que ocupa el puesto 14, por lo que se expidió la Resolución No. 2067 del 08 de agosto de 2025, notificada el 12 de agosto de 2025 al ciudadano que desistió, por lo tanto, el término otorgado para el ejercicio de sus derechos aún no se ha vencido. Tal desistimiento generó la necesidad de efectuar ajustes en el proceso de llamamiento. Para la audiencia de escogencia de ubicación geográfica solo podrá ser realizada hasta que todas las posiciones meritorias, es decir, 15 ciudadanos, cuenten con el concepto favorable de su estudio de seguridad, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad en la participación de la escogencia de vacancia, así como en atención al principio de transparencia que rige la administración pública.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Indicó que la convocatoria y la conformación de la lista de elegibles se realizaron conforme a la normativa aplicable y que la lista tiene plena validez. Preciso que la responsabilidad de adelantar la audiencia de escogencia de vacantes y efectuar los nombramientos corresponde a la AEROCIVIL, en su calidad de entidad oferente. Por tanto, sostuvo que no ha vulnerado derecho alguno, toda vez que cumplió su función hasta la expedición y firmeza de la lista.

UNIVERSIDAD LIBRE y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifestaron que carecen de legitimación en la causa por pasiva, pues no tienen injerencia en las decisiones relacionadas con la audiencia de escogencia de sede ni del nombramiento de la accionante dentro del concurso de méritos.

En el asunto sometido a consideración de este Despacho, se observa desde un inicio que el amparo solicitado por la parte actora está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen:

El Acuerdo No. 74 del 03 de octubre de 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta

de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE”, y el Anexo “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN AEROCIVIL No. 2509 - PRIMERA FASE”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA DE LA AERONÁUTICA CIVIL PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL”, contiene las normas generales del proceso de méritos al cual se postuló la accionante, el cual contempla en su artículo 28 y 29 lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles o de modificación de la misma cuando se compruebe que hubo error aritmético, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.”

De igual manera, dicho Acuerdo en su artículo 31 regula lo concerniente a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacantes a cargo de la AEROCIVIL.

“ARTICULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva lista de elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la AEROCIVIL programar y realizar la(s) audiencias (s) publica (s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Por otra parte, con posterioridad a la expedición de lista de elegibles el mentado acuerdo estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. *Las situaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad especial vigente sobre la materia.*

PARÁGRAFO 1. *El Estudio de Seguridad al que se refiere el artículo 20 del Decreto Ley 790 de 2005, pertenece a la situación administrativa del Nombramiento de que trata el artículo 18 ibidem. De la aprobación de este Estudio de Seguridad por parte de los aspirantes que integren las Listas de Elegibles que resulten de este proceso de selección, dependerá el derecho a ser nombrados en las respectivas vacantes ofertadas, según el orden de mérito que ocupen. El nominador dará aplicación a las reglas establecidas en la Sentencia C-1173 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, de la Corte Constitucional, con el fin de decidir sobre el nombramiento de un elegible cuando encuentre que el Estudio de Seguridad le fue desfavorable.*

El elegible que no supere el Estudio de Seguridad, una vez en firme la decisión, será excluido de forma automática de la Lista de Elegibles”.

De lo hasta aquí expuesto queda claro que el nombramiento de los integrantes de la lista de elegibles no se agotaba con su sola inclusión en la mismas por el hecho de haber superado satisfactoriamente las fases previstas en la convocatoria. Conforme se dejó sentado, posterior a ello la entidad nominadora, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, intervenía, adelantando un estudio de seguridad de carácter reservado a cada uno de los aspirantes, posteriormente realiza una audiencia pública de escogencia de vacantes, para luego, proceder a realizar el nombramiento.

Se encuentra acreditado que el Sr. CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLAN accionante ocupa la posición N. 13 en la Lista de Elegibles para proveer 15 vacantes del empleo denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Código 41, Grado 17 identificado con el Código OPEC No. 209796, MODALIDAD INGRESO del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, ofertado en el Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE.

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	88277162	BENJAMIN EDUARDO	PEREZ ACOSTA	84.09
2	CC	37393193	SARA YESMIN	GENE SEPULVEDA	83.21
3	CC	88272824	WILMER	BOADA LUNA	82.58
4	CC	1144078455	EYLEEN JURANY	NAVIA JANSASOY	81.92
5	CC	29662984	AYDA RUBY	LOPEZ ACOSTA	81.64
6	CC	1082247952	YEISON ALBERTO	RONCALLO SANCHEZ	81.62
7	CC	94312296	CESAR AUGUSTO	PINILLA GARZON	81.12
8	CC	6253880	RUBEN DARIO	ZAPATA RICO	80.21
9	CC	38595844	CLAUDIA LORENA	ZUÑIGA MARTINEZ	79.90
10	CC	71397677	ALEJANDRO	LLANO	79.72
11	CC	55230542	DISNERY PATRICIA	ROMERO SUAREZ	79.58
12	CC	1098746697	MARIA CAMILA	PRADA PELAYO	79.36
13	CC	1102723849	CRISTIAN EDUARDO	AMAYA MILLAN	79.27

La entidad ha justificado su inactividad en el desistimiento del aspirante en el puesto 14, circunstancia que en nada afecta la situación jurídica del actor ni puede suspender indefinidamente el derecho de quienes se encuentran en posiciones anteriores dentro de la lista. En consecuencia, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL i- AEROCIVIL incurre en una dilación injustificada que desconoce los principios de celeridad, eficacia y legalidad que rigen la función administrativa (art. 209 C.P.).

Esta omisión afecta directamente derechos fundamentales del accionante, en particular:

El debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), por cuanto la AEROCIVIL ha incumplido las normas que regulan el concurso (Acuerdo²⁹ CNSC 16 del 04 de junio de 2025 y la Resolución³⁰ 6215 del 19 de junio de 2025; es decir no ha convocado la audiencia de escogencia de vacantes para luego efectuar el nombramiento dentro de los 30 días siguientes a la firmeza de la lista, desconociendo de manera abierta los términos preestablecidos.

El derecho de acceso a cargos públicos por mérito (art. 125 C.P.), puesto que, habiendo superado todas las etapas del concurso y estando habilitado legalmente, se le impide ejercer el cargo al que tiene derecho.

El derecho a la igualdad, dado que la dilación en la realización de la audiencia pública y el nombramiento genera un trato discriminatorio frente

²⁹ “Por el cual se establece el procedimiento para las audiencias públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”

³⁰ “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Código 41, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 209796, MODALIDAD INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, Proceso de Selección No.2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”. **ARTÍCULO CUARTO.** Previo a la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba el nominador efectuará el **estudio de seguridad**, de conformidad con el artículo 20 del Decreto Ley 790 de 2005 y el artículo 2.2.20.2.21 del Decreto 1083 de 2015. **ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los **treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles**, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas, previo agotamiento del Estudio de Seguridad y la Audiencia Pública de escogencia de vacante, en los empleos que aplique.

a quienes, en otros concursos similares, sí han podido ser nombrados en los plazos previstos.

El derecho al trabajo, al privársele injustificadamente de acceder a un empleo para el cual cumplió satisfactoriamente todos los requisitos.

En este orden de ideas, el caso concreto evidencia una vulneración actual y continua de derechos fundamentales, lo cual hace procedente la intervención del juez constitucional, en aplicación de los principios de inmediatez y subsidiariedad, toda vez que los mecanismos ordinarios de defensa no resultan idóneos ni eficaces para conjurar la dilación en que ha incurrido la administración.

De acuerdo con lo anterior, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales del actor, toda vez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL contaba con un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la lista de elegibles (27 de junio de 2025), para citar a los integrantes de esta con el fin de llevar a cabo la audiencia pública de escogencia de vacantes. Así mismo, disponía de treinta (30) días calendario, también contados desde firmeza de la lista, para adelantar los nombramientos en periodo de prueba. No obstante, a la fecha dichas actuaciones no han sido realizadas. En consecuencia, se accederá al amparo invocado.

En consecuencia se ordenara a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL que, *para que en un término no mayor a ocho (08) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia*, adelante las actuaciones administrativas necesarias para citar y llevar a cabo la audiencia pública de escogencia de vacantes de los integrantes de la Lista de elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Código 41, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 209796, MODALIDAD INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE y de la cual hace parte el aquí accionante. Una vez llevada a cabo y notificado el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes, deberá la entidad dar cumplimiento al Acuerdo y realizar los nombramientos en periodo de prueba, en estricto orden de mérito, de los aspirantes que cumplan los requisitos habilitantes para los mismos, conforme lo preceptuado en el Acuerdo 16 del 04 de junio del 2025 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y demás normas aplicables:

... "8. Una vez finalizada la respectiva Audiencia Pública, se debe informar

a la CNSC en un término de tres (3) días hábiles siguientes, el resultado de la misma.

9. Realizar los nombramientos en periodo de prueba, en los términos establecidos para cada sistema de carrera, los cuales empezarán a contar a partir del día hábil siguiente a la culminación de la sesión de escogencia."

Se advertirá al director y/o jefe de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, que en caso de incumplir el presente fallo se hará acreedor a las sanciones pecuniarias y penales, que por desacato prevén los Artículos 52 y 53 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, que reglamentó la Tutela previos los procedimientos de rigor.

Respecto de la petición elevada por el señor YEISON ALBERTO RONCALLO SÁNCHEZ, en calidad de coadyuvante, consistente en que se le reconozca también como accionante y, en consecuencia, se amparen sus derechos fundamentales en razón a que ocupó la posición número 06 en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6215 del 19 de junio de 2025 —la cual adquirió firmeza el 27 de junio del mismo año—, y se ordene a la AEROCIVIL adelantar la audiencia pública de escogencia de vacante y expedir el acto de nombramiento en período de prueba en estricto orden de mérito, debe puntualizarse que tal solicitud se despacha de manera **desfavorable**.

Lo anterior, por cuanto la figura del coadyuvante otorga únicamente la facultad de intervenir dentro del proceso en atención al interés personal que tenga en la suerte de las pretensiones formuladas por la parte actora, pero sin que ello implique adquirir la condición de accionante, ni reclamar de manera autónoma el reconocimiento o amparo de sus derechos fundamentales.³¹

Finalmente se dispone la desvinculación de la acción tutelar de LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Código 41, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 209796, MODALIDAD INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva conforme se expuso en los literales 3 , 4 y 5 del acápite 5.3.2 de las consideraciones.

³¹ Corte Constitucional SU 067 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por meritocracia del señor CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL que, en un término no mayor a ocho (08) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante las actuaciones administrativas necesarias para citar y llevar a cabo la audiencia pública de escogencia de vacantes de los integrantes de la Lista de elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Código 41, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 209796, MODALIDAD INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE y de la cual hace parte el accionante. Una vez llevada a cabo y notificado el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes, deberá la entidad dar cumplimiento al Acuerdo y realizar los nombramientos en periodo de prueba, en estricto orden de mérito, de los aspirantes que cumplan los requisitos habilitantes para los mismos, conforme lo preceptuado en el Acuerdo 16 del 04 de junio del 2025 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y demás normas aplicables.

TERCERO: El incumplimiento de la orden impuesta en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: PREVENIR al DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL para que, en el futuro, no vuelva a incurrir en las omisiones y dilaciones que dieron origen a la presente acción de tutela.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, en la órbita de sus funciones con relación a las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacancia, ejerza “el control y seguimiento que sobre las mismas realizará esta CNSC” (art. 2, inciso tercero del acuerdo 16 del 04 de junio del 2025) en

el marco de sus funciones de administración y vigilancia de la carrera administrativa. Además, que efectúe la publicación de la presente providencia a los concursantes inscritos al Proceso de Selección de la Aeronáutica Civil No. 2509 – Primera Fase, a través de publicación en su página web y del aplicativo SIMO.

SEXTO: DESVINCULAR a la UNIVERSIDAD LIBRE, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL AERONÁUTICO II, CÓDIGO 41, GRADO 17, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 209796, MODALIDAD INGRESO DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud presentada por el señor **YEISON ALBERTO RONCALLO SÁNCHEZ**, en calidad de coadyuvante, en cuanto pretende ser reconocido como accionante y obtener directamente el amparo de sus derechos fundamentales, por cuanto la coadyuvancia solo otorga la facultad de intervenir en el proceso en apoyo de las pretensiones de la parte actora, sin conferirle legitimación para actuar en nombre propio.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Si fuere impugnada, remítase inmediatamente al Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga - Santander para lo de su cargo; si no fuere impugnada esta providencia dentro del término legal, remítase digitalmente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
JUEZ.



CRISTIAN AMAYA <cristianamaya9605@gmail.com>

Incidente Desacato 2025-00071-00

2 messages

CRISTIAN AMAYA <cristianamaya9605@gmail.com>
To: j03pctoadobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Thu, Sep 18, 2025 at 8:14 AM

Buenos días

Me permito remitir incidente desacato, en la tutela donde actué como accionante con radicado 2025-00071-00 para su conocimiento y revisión.

Cristian Eduardo Amaya Millán
WhatsApp: 3186912600
cristianamaya9605@gmail.com

Saludos



DESACATO_TUTELA.pdf
1333K

CRISTIAN AMAYA <cristianamaya9605@gmail.com>
To: j03pctoadobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mon, Sep 22, 2025 at 11:17 AM

Buenos días

Cordial Saludo.

Por favor acusar recibido del presente correo electrónico.

Gracias

[Quoted text hidden]

18 de septiembre de 2025

Señor(a) Juez(a) Tercero(a) Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento E. S. D.

Referencia: Incidente de desacato por incumplimiento de fallo de tutela.

Radicado: 68001-31-18-003-2025-00071-00

Accionante: CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN **Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL **Asunto:** Solicitud de apertura de incidente de desacato y sanción.

I. Introducción

Yo, CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.723.849, actuando en calidad de accionante en el proceso de tutela de la referencia, acudo a su Despacho para solicitar la apertura de un **incidente de desacato** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL**, por el evidente incumplimiento del fallo emitido por su Juzgado el 2 de septiembre de 2025.

II. Resumen del Fallo de Tutela

Mediante el fallo de tutela en cuestión, su Despacho tuteló mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos por mérito. Como parte de la decisión, se ordenó a la AEROCIVIL que, en un término no mayor a **ocho (08) días hábiles** a partir de la notificación de la sentencia, realizara las siguientes acciones:

- Convocar y llevar a cabo la audiencia pública de escogencia de vacantes para los 15 puestos del cargo Profesional Aeronáutico II, código OPEC No. 209796.
- Una vez terminada la audiencia, realizar los nombramientos en período de prueba de los aspirantes que cumplieran los requisitos, en estricto orden de mérito.

Adicionalmente, se previno al director y/o jefe de la AEROCIVIL para que no incurriera en futuras omisiones o dilaciones que afectaran los derechos fundamentales, y se le advirtió sobre las sanciones pecuniarias y penales por desacato en caso de incumplimiento.

III. Incumplimiento del Fallo

La sentencia fue notificada a la AEROCIVIL, con lo cual el plazo de ocho (08) días hábiles para dar cumplimiento a la orden judicial venció sin que la entidad haya realizado las acciones requeridas de manera completa.

Aunque la AEROCIVIL y la CNSC, citaron a la audiencia pública y fue programada desde el 17 al 19 de septiembre de 2025, la finalización de esta, no se hizo dentro lo ordenado, el cuál era el término perentorio no mayor de ocho (08) días hábiles que su Despacho indicó, lo que constituye la **desobediencia** al mandato judicial. Por lo cual **solicito el acompañamiento del juez constitucional, hasta que se haga el respectivo nombramiento en período de prueba**, una vez finalizada la audiencia, teniendo en cuenta que, los términos estipulados en el acuerdo para que se efectuara dicha resolución, se superaron ampliamente. La entidad ha perpetuado la misma dilación administrativa que su Juzgado buscó remediar con el amparo constitucional.

Señora Juez, se mantiene la vulneración continuada de mis derechos fundamentales. Esta omisión constituye un incumplimiento flagrante de una orden judicial, lo que configura una **falta gravísima** en el ejercicio de la función pública, de acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, que establece que los particulares y los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y estos últimos también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

IV. Vulneración Continuada de Derechos Fundamentales

El fallo de tutela reconoció que la dilación de la AEROCIVIL vulnera directamente varios de mis derechos fundamentales, y esta situación persiste:

- **Derecho al debido proceso:** La entidad sigue incumpliendo las reglas del concurso y los términos preestablecidos para el nombramiento.
- **Derecho de acceso a cargos públicos por mérito:** Habiendo superado todas las etapas del concurso y ocupando una posición elegible (No. 13) con un concepto favorable de estudio de seguridad, la entidad me sigue impidiendo, de manera arbitraria, el ejercicio del cargo al que tengo derecho.
- **Derecho a la igualdad:** La entidad continúa dándome un trato discriminatorio al no realizar el nombramiento en el tiempo debido, mientras que en otros concursos similares sí se ha procedido en los plazos establecidos.
- **Derecho al trabajo:** Se me ha privado injustificadamente de acceder a un empleo para el cual cumplí satisfactoriamente todos los requisitos.

El principio de mérito, piedra angular del sistema de carrera administrativa y del orden constitucional, está siendo ignorado por completo. Es inadmisibles que un proceso de selección basado en la objetividad y la transparencia se vea paralizado por la inactividad y desidia de la entidad nominadora.

V. Peticiones

Con base en lo expuesto, de la manera más respetuosa y acatando la ley, solicito a su Despacho:

1. Abrir un incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL, en cabeza de su Director y el Grupo de Talento Humano, por el incumplimiento del fallo de tutela.
2. Imponer las sanciones pecuniarias y penales establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 por la desobediencia a la orden judicial en caso de mantenerse la vulneración de mis derechos fundamentales.
3. Ordenar a la AEROCIVIL que, una vez finalizada la audiencia, proceda de manera **inmediata** a efectuar mi nombramiento en período de prueba y las demás acciones pertinentes.
4. Debido a las múltiples situaciones similares donde la entidad accionada no ha cumplido lo ordenado en múltiples fallos de tutela a lo largo de la convocatoria e incluso de esta acción Constitucional, solicito a su Despacho ejercer un **acompañamiento constante y efectivo** en el proceso hasta que se garantice el nombramiento, asegurando que no existan más dilaciones administrativas que sigan vulnerando mis derechos fundamentales.

VI. Anexos

- Copia de la sentencia de tutela.
- Pruebas de la convocatoria a la audiencia pública.

Atentamente,

CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN
CC. No. 1.102.723.849
Cristianamaya9605@gmail.com
3186912600



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO

Corresponde resolver la acción de tutela interpuesta por el señor CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL-, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por meritocracia, trámite que se hizo extensivo a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y A LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL AERONÁUTICO II, CÓDIGO 41, GRADO 17, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 209796, MODALIDAD INGRESO DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE.

II. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El promotor del amparo dice que participo en el Concurso de Méritos No. 2509 OPEC 209796, para el cargo de Profesional Aeronáutico II, Código 41, Grado 17, obteniendo la posición número 13 en la lista de elegibles y que la misma fue publicada y adquirió firmeza el 27 de junio de 2025.

El artículo 5 de la resolución que expidió la lista de elegibles establece que, dentro de los 30 días calendario siguientes a la firmeza de la posición de un aspirante, el nominador debe realizar, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba correspondientes, previo agotamiento del estudio de seguridad y de la audiencia pública de escogencia de vacante, en razón al número de vacantes ofertadas. Dicho plazo venció el 27 de julio de 2025 sin que se hubiera convocado la audiencia ni efectuado su nombramiento.

El 24 de julio de 2025 recibió concepto favorable del estudio de seguridad, requisito indispensable para el nombramiento, según certificación emitida por la Aerocivil, sin embargo, esta entidad ahora argumenta que la no continuidad del concursante en la posición 14 impide la realización de la audiencia (Información proporcionada en respuesta a solicitudes de otros participantes de la OPEC).

Agrega que el Acuerdo CNSC 16 de 2025 permite realizar la audiencia con los aspirantes habilitados, ya sea para los 14 restantes o, en su defecto, para los 13 primeros en la lista. Esta actuación no genera vulneración de derechos, puesto que la vacante que eventualmente no sea seleccionada se asignará al siguiente aspirante en estricto orden de mérito, garantizando plenamente el principio de igualdad y el respeto por la prelación establecida.

Solicitó a Aerocivil y CNSC (radicados Nos. 2025190010097850 y 2025RE156167) la fecha de la audiencia y los avances concretos de su nombramiento, así como que se evitara cualquier dilación innecesaria y se respetara el principio de mérito. Las respuestas fueron genéricas, sin indicar fecha concreta ni justificación legal suficiente para la omisión, configurando vulneración al derecho de petición (art. 23 C.P.). Donde la CNSC traslada por competencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, pero, dicha solicitud, también se había elevado con anterioridad a la entidad.

Debido a lo anterior solicita la intervención del juez constitucional y ordene:

“PRIMERO: Amparar mis derechos fundamentales vulnerados al trabajo, mínimo vital, igualdad, debido proceso administrativo, mérito en el acceso a cargos públicos y derecho de petición.

SEGUNDO: Ordenar a la Aeronáutica Civil convocar la audiencia pública de escogencia de vacante, conforme al Acuerdo 16 de 2025 y al artículo 5 de la resolución que expidió la lista de elegibles, con los aspirantes habilitados y en estricto orden de mérito.

TERCERO: Ordenar que, una vez realizada la audiencia y surtidos los trámites correspondientes, se efectúe mi nombramiento en período de prueba en el cargo para el cual fui seleccionado, en cumplimiento estricto del orden de mérito.

CUARTO: Ordenar a Aerocivil y a la CNSC dar respuesta de fondo a mis solicitudes, indicando fecha, hora, medio de realización de la audiencia y justificación jurídica de los actos realizados u omitidos.

QUINTO: Disponer las demás órdenes necesarias para evitar que la demora administrativa siga afectando mis derechos fundamentales.

VIII. MEDIDA PROVISIONAL

Que, mientras se decide de fondo la presente tutela, se ordene a la Aeronáutica Civil expedir de manera inmediata la resolución administrativa que excluya formalmente al concursante ubicado en la posición 14 de la lista de elegibles, de manera que el proceso pueda continuar sin dilaciones indebidas y se habilite la correcta aplicación del orden de mérito previsto en el concurso."

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 15-08-2025, este despacho judicial asumió el conocimiento, admitió la presente acción constitucional interpuesta por el señor CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN identificado con la C.C. No. 1.102.723.849, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL-, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por meritocracia, trámite que se hizo extensivo a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y A LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL AERONÁUTICO II, CÓDIGO 41, GRADO 17, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 209796, MODALIDAD INGRESO DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE, corriéndoles traslado de las copias del escrito de Tutela con sus respectivos anexos, para que en el término improrrogable de dos (02) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones invocados por la parte demandante y aportaran las pruebas que tuviere en su poder.

Además, se NEGÓ la medida provisional solicitada por el accionante, consistente en ordenar a la AERONÁUTICA CIVIL expedir de manera inmediata la resolución administrativa que excluya al concursante ubicado en la posición 14 de la lista de elegibles.

Lo anterior, por cuanto se torna imprescindible efectuar previamente un análisis integral del material probatorio que se allegue al expediente, así como de las respuestas que emitan las entidades accionadas y vinculadas, de manera que la decisión que se adopte sea motivada, razonada y fundada en las circunstancias propias del caso concreto, garantizando la

protección de los derechos fundamentales alegados, pero sin menoscabar el derecho de defensa de la parte pasiva.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL.

Indico que si bien es cierto el artículo quinto de la Resolución No. 5544 del 23 de mayo de 2025 establece el término de nombramiento en periodo de prueba, de treinta días calendario, es menester señalar que el Sistema Específico de Carrera de la U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL tiene una etapa posterior a la expedición de la Lista de Elegibles, que corresponde al estudio de seguridad, consagrado en el artículo 20 del Decreto Ley 790 de 2005 “Por el cual se establece el Sistema Especifico de Carrera Administrativa en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil”. Además, en el caso que nos ocupa, debe surtirse audiencia de escogencia de vacante como bien lo señala el accionante, la cual debe contar con condiciones de igualdad en cada uno de los elegibles en posiciones meritorias que participen en dicha diligencia, igualdad que para el asunto de ciernes no se ha logrado determinar, en atención al desistimiento del elegible que ocupa la posición de mérito No. 14 en el proceso de selección.

En el caso concreto de la OPEC No. 209796, se pretende proveer las siguientes vacantes:

Vacantes

- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Villavicencio, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Palmira, Total vacantes: 2
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Soledad, Total vacantes: 2
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cúcuta, Total vacantes: 2
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Bucaramanga, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Rionegro, Total vacantes: 6

El hecho de que el empleo esté ofertado en diferentes ubicaciones geográficas implica que debe someterse a una audiencia de escogencia de vacantes, en atención al artículo 31 del Acuerdo 074 de 2023. Esta audiencia no se ha surtido ya que, durante el proceso de estudio de seguridad, el ciudadano en posición meritoria No. 14 desistió del proceso de selección.

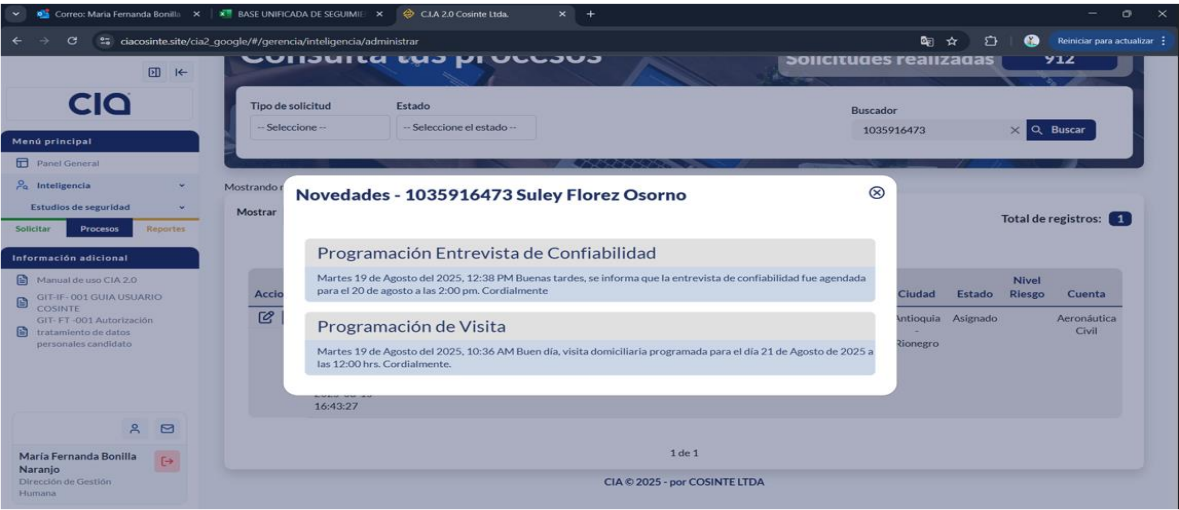
Por lo anterior, fue necesario iniciar la actuación administrativa correspondiente, para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, el ciudadano que desistió del proceso ejerza su derecho de defensa y contradicción. Para el efecto, se

expidió la Resolución No. 2067 del 8 de agosto de 2025, notificada el 12 de agosto de 2025, por lo tanto, el término otorgado para el ejercicio de sus derechos aún no se ha vencido.

Cabe señalar que la mayoría de los resultados de estudio de seguridad fueron culminados y comunicados a finales del mes de julio.

Por otra parte, teniendo en cuenta el desistimiento, se procedió con el inicio del estudio de seguridad de la siguiente posición en la lista de elegibles, para lo cual se solicitó la correspondiente autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los documentos en los cuales se basa el proceso de estudio de seguridad fueron remitidos por la interesada el viernes 15 de agosto de 2025, puesto que no habían sido habilitados en la plataforma SIMO.

El día 19 de agosto de 2025 se encontró la siguiente novedad, en la plataforma de la empresa COSINTE LTDA, encargada de adelantar los componentes del estudio de seguridad:



La audiencia de escogencia de ubicación geográfica solo podrá ser realizada hasta que todas las posiciones meritorias, es decir, 15 ciudadanos, cuenten con el concepto favorable de su estudio de seguridad, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad en la participación de la escogencia de vacancia, así como en atención al principio de transparencia que rige la administración pública.

Relieva que para adelantar la audiencia de escogencia de ubicación geográfica se necesita, además de que todos los ciudadanos tengan concepto favorable en su estudio de seguridad, la solicitud de parametrización que se efectúa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para adelantar el proceso a través de la plataforma SIMO, previa socialización del procedimiento para los participantes.

Para que la entidad pueda proceder con la Audiencia Pública de escogencia de vacante, todos los aspirantes en posiciones meritorias deben encontrarse en condiciones de igualdad, dicho de otro modo, todos han debido superar el estudio de seguridad, para que puedan escoger la vacante en estricto orden de mérito; situación que para el caso en concreto no se cumplido, es decir, uno de los aspirantes en posición de mérito solicitó la exclusión de la lista de elegibles, razón por la cual, la audiencia no ha podido ser programada hasta tanto se defina la situación mencionada.

Advirtió que, en desarrollo del debido proceso administrativo, en lo referente a la OPEC 209796 es menester señalar, que tales circunstancias no ocurrieron como las relata el accionante, al contrario, se ha efectuado el estudio de seguridad en cada una de las OPEC, de forma independiente y teniendo en consideración cada una de las circunstancias individuales que se presentan en los nombramientos de los cargos ofertados.

En ese orden de ideas, en respeto del derecho al debido proceso y el derecho de contradicción de uno de los aspirantes en posición de mérito, se ha iniciado un procedimiento administrativo en virtud del cual puede generarse la recomposición de la lista de elegibles, debido a la solicitud de exclusión del elegible ubicado en la posición meritoria No. 14, en ese sentido, la entidad ha actuado conforme a derecho efectuando el estudio del aspirante que haría parte de la audiencia de escogencia de vacantes por la situación antes explicada.

De este modo es claro que Aerocivil, no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, al contrario ha obrado conforme a las reglas del proceso de selección, prueba de ello es que el propio accionante le fue realizado su estudio de seguridad, pero que, al tratarse de una oferta de empleo para proveer vacantes en diferentes lugares del país, debe adelantarse la Audiencia de escogencia de vacante en estricto orden de mérito y en condiciones de igualdad, situación esta última que se encuentra en vilo hasta que se decida la actuación administrativa de quien no superó el estudio de seguridad.

Por último, dijo que la respuesta otorgada al Sr. AMAYA justo fue en el sentido antes mencionado, razón por la cual, fue de clara concreta y de fondo.

EL ACCIONANTE allegó replica de la respuesta dada por la AEROCIVIL manifestando lo siguiente:

“La entidad se refiere al proceso de selección con el número de OPEC 209966, cuando el concurso en el que participé y al que se refiere mi tutela es el identificado con la OPEC No. 209796. Este error, aparentemente menor,

demuestra la falta de diligencia y el desconocimiento del caso concreto, las respuestas genéricas ofrecidas, lo que socava la credibilidad de sus argumentos y refuerza la urgencia de mi petición.

La Aerocivil alega que me ha brindado una respuesta clara y de fondo. Sin embargo, esto es inexacto. En mi petición, solicité expresamente la fecha exacta de la audiencia de escogencia de vacante y las justificaciones legales para la demora. La respuesta de la Aerocivil, fechada el 4 de agosto de 2025, no proporciona una fecha concreta y se limita a indicar que el Grupo de Provisión de Empleos de Carrera "adelantará los trámites y gestiones pertinentes". Una respuesta que no fija una fecha ni un plazo determinado no puede considerarse de fondo y, por lo tanto, la entidad continúa vulnerando mi derecho fundamental de petición.

La Aerocivil basa su defensa en la necesidad de resolver la situación administrativa del aspirante en la posición de mérito No. 14, quien desistió del proceso. Este argumento carece de lógica y de sustento legal por las siguientes razones:

- **Irrelevancia de la posición:** *El ciudadano que desistió se encuentra en la posición No. 14 de la lista de elegibles. Yo, CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN, me encuentro en la posición **No. 13**. El nombramiento se debe hacer en estricto orden de mérito. Por lo tanto, el desistimiento de una persona en una posición posterior a la mía no puede ni debe afectar mi proceso de nombramiento.*
- **Contradicción con la normativa:** *El **Acuerdo CNSC No. 16 de 2025** permite expresamente realizar la audiencia con los aspirantes habilitados. Yo, por mi parte, obtuve un concepto favorable en mi estudio de seguridad desde el **24 de julio de 2025**. El hecho de que un aspirante desista no suspende el proceso para los demás."*

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC solicita ser desvinculada de la presente acción, toda vez que los hechos y pretensiones del accionante no corresponden a competencias de la CNSC. Aclaro que, la CNSC lleva a cabo los procesos de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en las plantas de personal, por lo tanto, no tiene competencia puesto que, en los procesos de selección, se encuentran 3 fases, la fase de planeación que es conjunta con la Entidad, el desarrollo del proceso que va desde la Convocatoria hasta la adopción y conformación de la lista de elegibles a cargo de la CNSC, por ello, lo relacionado con las actuaciones administrativas de la planta de personal, corresponden a la entidad nominadora.

Advirtió que los nombramientos en periodo de prueba, así como las audiencias públicas de escogencia de vacantes, en atención al nuevo procedimiento establecido mediante el Acuerdo No. 16 del 4 de junio de 2025 le corresponde a las entidades el llevar a cabo las referidas audiencias; tal como lo estipulan los artículos 2 y 5 de la referida disposición:

“ARTÍCULO 2. Las entidades nominadoras serán las responsables de adelantar las Audiencias Públicas de escogencia de vacante, siendo garantes de la realización de las respectivas sesiones, a través del medio que estas escojan, incluido SIMO, sin desconocer el control y seguimiento que sobre las mismas realizará esta CNSC en el marco de sus funciones de administración y vigilancia de la carrera administrativa.”

ARTÍCULO 5. Lineamientos para realizar la Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia Pública de escogencia de vacante, la Entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- 1. La Entidad deberá garantizar los principios de publicidad e inmediatez frente a la Audiencia Pública, realizando en todo caso la respectiva citación a través de los medios idóneos y adecuados que soporten y evidencien el trámite efectuado, donde se indicará el empleo o empleos objeto de Audiencia Pública de escogencia de vacante, especificando la ubicación en la jurisdicción en un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer. El término para citar y realizar la Audiencia Pública de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que adquiera firmeza la lista de elegibles o la posición o posiciones, según corresponda.*
- 2. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles podrá realizarse a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, o cualquier otro mecanismo eficiente que garantice la transparencia en el proceso y su trazabilidad, el cual se realizará en estricto orden de mérito de los elegibles conforme al número de vacantes. En todo caso, la Entidad deberá garantizar las ubicaciones reportadas en la Oferta Pública de Empleo - OPEC.*
- 3. El elegible deberá escoger y asignar en el orden de su preferencia las ubicaciones para las vacantes ofertadas, de acuerdo con el empleo para el cual concursó.*

Ahora bien, aclarado lo anterior se tiene que para el caso que nos atañe la CNSC actúa en delegación de la entidad para la realización de la Audiencia Pública a través de SIMO, motivo por el cual la entidad debe

allegar la información necesaria para que la plataforma tecnológica mencionada sea parametrizada para permitir la escogencia de las vacantes en estricto orden de mérito, para los aspirantes en posición meritoria.

UNIVERSIDAD LIBRE. Manifestó en síntesis que carece de titularidad de los derechos de acción y contradicción en la presente controversia, comoquiera que no es participe ni interfiere en las decisiones tomadas por la entidad para la posesión en las vacantes ofertadas.

YEISON ALBERTO RONCALLO SÁNCHEZ en calidad de interviniente refirió que se inscribió al Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con el objeto de proveer 15 vacantes del empleo de Profesional Aeronáutico II, Código 41, Grado 17, OPEC 209796, en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (AEROCIVIL).

En virtud del mérito demostrado durante el proceso, ocupó la posición número 06 en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6215 del 19 de junio de 2025, la cual fue debidamente ejecutoriada y cobró firmeza el 27 de junio de 2025, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente.

El día 22 de julio de 2025, recibió concepto favorable del estudio de seguridad requerido, mediante correo electrónico enviado desde la cuenta institucional resultadosestudiosdeseguridad@aerocivil.gov.co. Empero, la AEROCIVIL no ha citado a audiencia pública de escogencia de vacante ni ha proferido el respectivo acto administrativo de nombramiento, incumpliendo así con el plazo legal de 30 días calendario previsto en el artículo quinto de la Resolución No. 6215 de 2025, configurándose una mora administrativa injustificada.

Solicitan sea concedida la salvaguarda de los derechos invocados por el accionante, así como los de él como interviniente, y en consecuencia se ordene a la AEROCIVIL adelantar la audiencia pública de escogencia de vacante y expida el acto de nombramiento en periodo de prueba, en estricto orden de mérito.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN expuso que revisó el Sistema de Información para la Gestión Documental– SIGDEA y DOKUS, sin encontrar ninguna petición o queja interpuestas por la accionante relacionada con el objeto de la tutela.

Advirtió que no es la que presuntamente podría estar afectando derechos o garantías fundamentales de la accionante y le resultaría improcedente referirse a los pormenores de la situación que al parecer se presenta, por lo cual para efectos de los derechos pretendidos como amparados, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, no puede ser accionada, pues no coadministra las funciones de otras entidades, so pena de extralimitarse en alguna de sus competencias, lo cual le está prohibido, además que sus competencias radican en función preventiva, función de intervención y función disciplinaria, lo que conlleva a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico

Determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL vulnera los derechos fundamentales del accionante, al abstenerse de convocar la audiencia de escogencia de vacante y de expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, a pesar de que la lista de elegibles adquirió firmeza y los estudios de seguridad ya fueron aprobados.

5.3. Verificación de requisitos generales para el caso concreto:

5.3.1. Legitimación en la causa por activa. En primer lugar, el requisito de legitimación en la causa por activa se refiere a que toda persona tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. La acción la podrá promover directamente el afectado o por intermedio de apoderado judicial. También podrá presentarla el agente oficioso o el Defensor del Pueblo.

A través de su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido que las personas jurídicas, sean de carácter público o privado, también están habilitadas para interponer una acción de tutela cuando el amparo es utilizado para reclamar la protección de sus derechos fundamentales y la tutela la eleve el representante legal. Para interponer una acción de tutela, la persona jurídica debe demostrar que necesita reclamar la protección de

sus derechos de forma inmediata, bien sea porque la amenaza o vulneración de sus derechos está ligada con la existencia misma de la empresa o institución; o porque el hecho vulnerador está relacionado con la protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Esta aclaración es importante realizarla debido a que la tutela no puede ser utilizada como un instrumento o instancia adicional para gestionar los intereses económicos y patrimoniales de los accionantes.

En este caso, el accionante no sólo acredita ser participante del Concurso de Méritos No. 2509, OPEC 209796, en el cual obtuvo la posición número 13 en la lista de elegibles, sino que además allega pruebas de su inclusión en dicha lista y del concepto favorable del estudio de seguridad emitido por AEROCIVIL, condiciones que lo convierten en titular de un interés jurídico directo y actual respecto de los actos y omisiones que cuestiona.

En consecuencia, se concluye que el señor CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN cuenta con plena legitimación en la causa por activa para solicitar la protección de los derechos fundamentales que estima vulnerados, pues ostenta la calidad de afectado directo por las actuaciones administrativas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

5.3.2. Legitimación en la causa por pasiva. El artículo 86 de la Constitución y los artículos 1 y 5 Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela podrá promoverse en defensa de los derechos fundamentales cuando estos estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

i) Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.

Es la entidad nominadora y, como tal, es la competente para adelantar la audiencia pública de escogencia de vacantes y efectuar los nombramientos en período de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 6215 de 2025 y el Acuerdo CNSC No. 16 de 2025. De allí que sus actuaciones u omisiones están directamente vinculadas con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. En consecuencia, se encuentra plenamente legitimada en la causa por pasiva.

ii) Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Si bien cumple funciones de planeación, organización y vigilancia de los procesos de selección por mérito, su intervención culmina con la conformación y firmeza de la lista de elegibles. No obstante, en el marco de sus competencias conserva facultades de supervisión sobre las audiencias de escogencia de vacantes, tal como lo establece el Acuerdo No. 16 de

2025. Por tal razón, aunque la competencia nominadora radica en la AEROCIVIL, la CNSC tiene un papel instrumental y de acompañamiento que justifica su vinculación al trámite constitucional, si bien la eventual responsabilidad directa en la vulneración alegada podría descartarse.

iii) Procuraduría General de la Nación.

Es un órgano de control cuya función principal consiste en ejercer vigilancia sobre la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, bajo las modalidades preventiva, disciplinaria e interventora. En el presente caso, no se evidencia que sus competencias tengan incidencia directa en el acto de provisión de vacantes objeto de debate, ni que haya desplegado acción u omisión que comprometa de manera inmediata los derechos fundamentales del accionante. En consecuencia, carece de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual su vinculación deviene improcedente.

iv) Universidad Libre de Colombia.

Participó como operadora académica del concurso, limitándose a la aplicación de pruebas dentro del marco contractual con la CNSC. Concluido este rol, carece de incidencia en la fase de nombramiento o en la audiencia pública de escogencia de vacantes, que corresponde exclusivamente a la entidad nominadora. Por ello, no ostenta legitimación en la causa por pasiva dentro del asunto objeto de la presente acción.

v) Integrantes de la lista de elegibles – OPEC 209796.

La vinculación de los demás elegibles obedece al principio de contradicción y de respeto al debido proceso, en tanto eventuales beneficiarios de la provisión de los cargos discutidos. Sin embargo, su participación es de carácter incidental y no porque ostenten legitimación pasiva plena frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada, sino como terceros con interés legítimo en el resultado del proceso.

5.3.3. Inmediatez. ¹La Corte Constitucional ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la *protección inmediata* de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del texto superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un *plazo razonable*, pues de lo contrario no se estaría ante el presupuesto material para considerarlo afectado².

¹ Sentencia T-066 de 2024.

² Corte Constitucional, Sentencia T-444 de 2013. Además de lo anterior, es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclama la solución de situaciones litigiosas o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.

Si bien la Constitución y la ley no establecen un término de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez de tutela –en cada caso en concreto– verificar si el plazo fue razonable, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa, y el surgimiento de derechos de terceros, la acción de tutela se interpuso oportunamente³. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en el que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.

Para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, entre otras, este tribunal ha trazado las siguientes subreglas⁴: (i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia⁵; y (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, (iv) si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación⁶.

En el caso concreto, la lista de elegibles para el empleo de Profesional Aeronáutico II, Código 41, Grado 17, OPEC No. 209796, adquirió firmeza el 27 de junio de 2025. De conformidad con el artículo 5 de la Resolución 6215 de 2025, la AEROCIVIL debía convocar la audiencia pública de escogencia de vacantes y efectuar los nombramientos en período de prueba dentro de los 30 días calendario siguientes, término que venció el 27 de julio de 2025 sin que se realizara la diligencia ni se proferiera el acto administrativo correspondiente.

Frente a esta omisión, el señor CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN presentó la presente acción de tutela el 15 de agosto de 2025, es decir, apenas transcurridos 19 días desde el vencimiento del término legal para proveer las vacantes.

Se advierte entonces que el lapso entre la ocurrencia de la vulneración y la interposición de la acción es corto y razonable, lo que evidencia que el

³ Corte Constitucional, sentencias T-282 de 2005, T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-034 de 2023 y T-140 de 2023.

⁴ Corte Constitutionnel, sentencias T-743 de 2008, T-189 de 2009, T-491 de 2009, T-298 de 2023 y T-299 de 2023.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-661 de 2011 y T-140 de 2012.

⁶ Véase, por ejemplo, la Sentencia T-1063 de 2012, en la que se expuso que: "(...) tratándose de tutelas contra sentencias, el requisito de la inmediatez debe analizarse de forma estricta, por lo que es necesario establecer si, en efecto, la sentencia SU-917 de 2010, es un hecho completamente nuevo, razón por la cual la accionante solo pudo interponer la acción casi 6 años después de la sentencia de segunda instancia y si, siendo así, después de expedida la sentencia, la tutela se interpuso dentro de un plazo razonable (...)". Énfasis por fuera del texto original.

accionante acudió a la jurisdicción constitucional de manera diligente, sin que se advierta desidia o negligencia que pudiera desvirtuar el requisito de inmediatez.

En consecuencia, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido, pues la tutela se promovió dentro de un marco temporal ajustado a la naturaleza urgente y preferente del mecanismo.

5.4.4. Subsidiariedad. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme con las cuales: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este último caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario⁷.

Un mecanismo judicial es *idóneo*, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y es capaz de producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es *eficaz* cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁸. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

En el presente caso, el accionante ocupa la posición 13 de la lista de elegibles firme desde el 27 de junio de 2025, y cuenta con concepto favorable en el estudio de seguridad desde el 24 de julio de 2025. Pese a ello, la AEROCIVIL ha omitido convocar la audiencia pública de escogencia de vacantes y realizar el nombramiento dentro del término legal, generando una dilación injustificada que afecta directamente su derecho fundamental

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) *inminente*, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) *grave*, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) *urgente*, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) *impostergable*, porque se busca el restablecimiento forma inmediata.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-211 de 2009.

a acceder a cargos públicos por concurso de méritos y al trabajo en condiciones de igualdad.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aunque existe formalmente, no resulta idónea ni eficaz, pues su trámite ordinario es prolongado y no ofrece una solución inmediata frente a la mora administrativa que priva al accionante y a otros elegibles de ejercer el cargo para el cual ya fueron seleccionados. En este sentido, la tutela se erige como el único mecanismo capaz de brindar una protección efectiva y oportuna, evitando que la demora estatal torne nugatorio el principio de mérito en el acceso al empleo público.

Por lo tanto, se cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que los medios ordinarios existentes no resultan idóneos ni eficaces en este caso para conjurar la vulneración actual y continua de los derechos fundamentales alegados⁹.

5.4. Antecedentes Jurisprudenciales y normativos aplicables al caso.

5.4.1. El principio del mérito en la Constitución Política

El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un

⁹ Sentencias T-063 de 2019, T-068 de 2018

concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que “en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o si destitución o promoción.”

De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la

efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado" .

Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

"a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia".

Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método "permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

Definición jurisprudencial. La carrera administrativa ha tenido un copioso desarrollo en la jurisprudencia constitucional. En dicha labor de especificación, la Corte Constitucional ha hecho un análisis detenido de cada una de las facetas que tiene este importante elemento del ordenamiento constitucional: ha destacado su evolución histórica¹⁰, su

¹⁰ Sentencia C-588 de 2009.

naturaleza teleológica¹¹ y su índole como «instrumento técnico»¹². Teniendo en cuenta dichos elementos, «la Corte ha definido a la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que cumple con los fines esenciales del Estado (art. 2º [superior]) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales; y en particular, con los objetivos de la función administrativa (art. 209 [superior]), la cual está al servicio del interés general. De igual manera, también se ha sostenido que la carrera administrativa asegura que aquellos que han ingresado a ella con sujeción al principio de mérito, cuentan “con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo” y con la posibilidad de obtener capacitación profesional, así como “los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados”, tal como se desprende de los artículos 2º, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta»¹³.

Relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional. De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo¹⁴. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas»¹⁵.

Relación entre la carrera administrativa y el mérito. La Corte Constitucional ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y

¹¹ Sentencias SU-539 de 2012, C-1230 de 2005 y C-588 de 2009.

¹² En la Sentencia C-1230 de 2005, la Sala Plena ahondó en esta faceta al indicar que la carrera administrativa es «un proceso [técnico] de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permite garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho».

¹³ Sentencia C-371 de 2019. La relevancia de la carrera administrativa para el orden constitucional estriba en que es el «instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública». Es el medio que mejor fomenta que la selección, la promoción, el ascenso y el retiro de los empleados públicos se decidan con arreglo al criterio del mérito. Según este planteamiento, la carrera administrativa y el mérito son conceptos indisociables.

¹⁴ Al respecto, en las sentencias C-077 y C-172 de 2021, se lee lo siguiente: «**[E]s válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito** y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación» [énfasis fuera de texto].

¹⁵ Sentencia C-503 de 2020.

disociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal»¹⁶. Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito»¹⁷, al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa»¹⁸. En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público»¹⁹.

El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, la Corte Constitucional lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público»²⁰.

Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa»²¹. Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica»²². De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la

¹⁶ Sentencia SU-539 de 2012.

¹⁷ Sentencia C-172 de 2021.

¹⁸ Sentencia C-645 de 2017.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ Sentencia T-380 de 1998.

²¹ Sentencia C-901 de 2008.

²² Sentencia C-211 de 2007.

suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas»²³.

5.4.2. Régimen De Carrera Administrativa De La Unidad Administrativa Especial De Aeronáutica Civil

Realización de estudio de seguridad antes del acto de nombramiento en periodo de prueba: El Decreto 790 de 2005 regula de manera detallada el procedimiento para la provisión de empleos y establece en su artículo 20 la realización de un estudio de Seguridad, en las siguientes condiciones: (i) cubre a quien haya sido seleccionado por concurso de méritos, (ii) antes de la expedición de la resolución de nombramiento en período de prueba. Si el estudio resulta desfavorable, no podrá efectuarse el nombramiento y se excluirá su nombre de la lista de elegibles. Encuentra la Corte que la posibilidad de una eventual afectación de la seguridad aérea y aeroportuaria justifica la aplicación de esta disposición. Ya sea que se trate de un empleo administrativo o de apoyo misional, los riesgos, en especial para la seguridad ciudadana, justifican que la persona seleccionada mediante concurso de méritos pueda ser excluida de la lista de elegibles para cargos de carrera en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –Aerocivil, y no pueda ser nombrada en período de prueba, cuando así lo indique un informe de seguridad reservado.

5.4.3. Fundamento normativo de la figura de la coadyuvancia. El inciso segundo del artículo trece del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que tenga «un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él», para respaldar las pretensiones del actor o de la persona o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela²⁴. La jurisprudencia constitucional ha definido la coadyuvancia en los procesos de tutela como «la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela²⁵». En este sentido, ha considerado que los coadyuvantes poseen la facultad para intervenir dentro del proceso, por el interés personal en la suerte de las pretensiones de una de las partes y solo con el fin de manifestar su apoyo a estas²⁶.

Límites a la coadyuvancia. Pese a la informalidad propia de la acción de tutela, que se transmite a la figura procesal bajo análisis, la jurisprudencia ha advertido que la coadyuvancia se encuentra sometida a límites, que pretenden conservar la índole jurídica que tiene esta figura procesal. En la

²³ Sentencia SU-539 de 2012, reiterada en la SU 067 de 2022.

²⁴ En similar sentido, el inciso uno del artículo 71 del Código General del Proceso dispone: «Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia».

²⁵ Sentencia T-070 de 2018.

²⁶ Sentencia T-269 de 2012, reiterada en la Sentencia T-255 de 2021.

medida en que quien actúa empleando este título lo hace para coadyuvar las pretensiones de una parte, no puede actuar en contra de los intereses de esta: «[E]l coadyuvante, entonces, ejercita, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, no puede afectar a la parte, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias²⁷» [énfasis fuera de texto]. De igual manera, atendiendo la remisión al Código General del Proceso, se entiende que el coadyuvante no podrá llevar a cabo actos procesales que «impliquen disposición del derecho en litigio²⁸». De lo anterior resulta que las facultades del coadyuvante se encuentran sometidas a límites, que surgen de la propia naturaleza de la institución procesal que permite su intervención en la causa judicial.

5.5. Caso Concreto - Solución.

En el presente asunto, el señor CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN participó en el concurso de méritos convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, con el fin de proveer cargos de carrera administrativa. Como resultado del proceso, mediante Resolución 6215 del 27 de junio de 2025, se conformó la lista de elegibles, la cual adquirió firmeza en esa misma fecha. En dicha lista, el actor ocupa el puesto número 13, y cuenta con concepto de seguridad favorable emitido el 24 de julio de 2025.

A pesar de que la lista de elegibles se encuentra en firme y que han transcurrido los plazos legales para la realización de la audiencia pública de escogencia de vacantes y los correspondientes nombramientos en período de prueba, la entidad accionada - AEROCIVIL - no ha adelantado dichas actuaciones. Esta omisión administrativa desconoce las reglas de la convocatoria, que constituyen la ley del concurso, y lo priva del ejercicio de los derechos fundamentales invocados.

El actor solicita, en consecuencia, que en amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, de petición y al debido proceso administrativo, se ordene a la U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL llevar a cabo las actuaciones administrativas pertinentes, en particular la audiencia de escogencia de vacantes en estricto orden de mérito y, en consecuencia, se efectúen de manera inmediata los nombramientos en período de prueba a favor de quienes resulten seleccionados en dicha audiencia, en garantía del principio

²⁷ Sentencia T-304 de 1996.

²⁸ Artículo 71 del Código General del Proceso

constitucional del mérito y del cumplimiento de los términos legales.

Por su parte, las entidades accionadas y vinculadas al descorrer el traslado de la demanda argumentaron, en síntesis:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL. Manifestó que la lista de elegibles se encuentra en firme y que el accionante ocupa el puesto 13. No obstante, señaló que aún no se ha realizado la audiencia pública de escogencia de vacantes debido al desistimiento presentado por el aspirante que ocupa el puesto 14, por lo que se expidió la Resolución No. 2067 del 08 de agosto de 2025, notificada el 12 de agosto de 2025 al ciudadano que desistió, por lo tanto, el término otorgado para el ejercicio de sus derechos aún no se ha vencido. Tal desistimiento genero la necesidad de efectuar ajustes en el proceso de llamamiento. Para la audiencia de escogencia de ubicación geográfica solo podrá ser realizada hasta que todas las posiciones meritorias, es decir, 15 ciudadanos, cuenten con el concepto favorable de su estudio de seguridad, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad en la participación de la escogencia de vacancia, así como en atención al principio de transparencia que rige la administración pública.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Indicó que la convocatoria y la conformación de la lista de elegibles se realizaron conforme a la normativa aplicable y que la lista tiene plena validez. Preciso que la responsabilidad de adelantar la audiencia de escogencia de vacantes y efectuar los nombramientos corresponde a la AEROCIVIL, en su calidad de entidad oferente. Por tanto, sostuvo que no ha vulnerado derecho alguno, toda vez que cumplió su función hasta la expedición y firmeza de la lista.

UNIVERSIDAD LIBRE y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifestaron que carecen de legitimación en la causa por pasiva, pues no tienen injerencia en las decisiones relacionadas con la audiencia de escogencia de sede ni del nombramiento de la accionante dentro del concurso de méritos.

En el asunto sometido a consideración de este Despacho, se observa desde un inicio que el amparo solicitado por la parte actora está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen:

El Acuerdo No. 74 del 03 de octubre de 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta

de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE”, y el Anexo “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN AEROCIVIL No. 2509 - PRIMERA FASE”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA DE LA AERONÁUTICA CIVIL PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL”, contiene las normas generales del proceso de méritos al cual se postuló la accionante, el cual contempla en su artículo 28 y 29 lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. *La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.*

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles o de modificación de la misma cuando se compruebe que hubo error aritmético, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. *La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.”*

De igual manera, dicho Acuerdo en su artículo 31 regula lo concerniente a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacantes a cargo de la AEROCIVIL.

“ARTICULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. *En firme la respectiva lista de elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la AEROCIVIL programar y realizar la(s) audiencias (s) publica (s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.*

Por otra parte, con posterioridad a la expedición de lista de elegibles el mentado acuerdo estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. *Las situaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad especial vigente sobre la materia.*

PARÁGRAFO 1. *El Estudio de Seguridad al que se refiere el artículo 20 del Decreto Ley 790 de 2005, pertenece a la situación administrativa del Nombramiento de que trata el artículo 18 ibidem. De la aprobación de este Estudio de Seguridad por parte de los aspirantes que integren las Listas de Elegibles que resulten de este proceso de selección, dependerá el derecho a ser nombrados en las respectivas vacantes ofertadas, según el orden de mérito que ocupen. El nominador dará aplicación a las reglas establecidas en la Sentencia C-1173 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, de la Corte Constitucional, con el fin de decidir sobre el nombramiento de un elegible cuando encuentre que el Estudio de Seguridad le fue desfavorable.*

El elegible que no supere el Estudio de Seguridad, una vez en firme la decisión, será excluido de forma automática de la Lista de Elegibles”.

De lo hasta aquí expuesto queda claro que el nombramiento de los integrantes de la lista de elegibles no se agotaba con su sola inclusión en la mismas por el hecho de haber superado satisfactoriamente las fases previstas en la convocatoria. Conforme se dejó sentado, posterior a ello la entidad nominadora, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, intervenía, adelantando un estudio de seguridad de carácter reservado a cada uno de los aspirantes, posteriormente realiza una audiencia pública de escogencia de vacantes, para luego, proceder a realizar el nombramiento.

Se encuentra acreditado que el Sr. CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLAN accionante ocupa la posición N. 13 en la Lista de Elegibles para proveer 15 vacantes del empleo denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Código 41, Grado 17 identificado con el Código OPEC No. 209796, MODALIDAD INGRESO del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, ofertado en el Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE.

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	88277162	BENJAMIN EDUARDO	PEREZ ACOSTA	84.09
2	CC	37393193	SARA YESMIN	GENE SEPULVEDA	83.21
3	CC	88272824	WILMER	BOADA LUNA	82.58
4	CC	1144078455	EYLEEN JURANY	NAVIA JANSASOY	81.92
5	CC	29662984	AYDA RUBY	LOPEZ ACOSTA	81.64
6	CC	1082247952	YEISON ALBERTO	RONCALLO SANCHEZ	81.62
7	CC	94312296	CESAR AUGUSTO	PINILLA GARZON	81.12
8	CC	6253880	RUBEN DARIO	ZAPATA RICO	80.21
9	CC	38595844	CLAUDIA LORENA	ZUÑIGA MARTINEZ	79.90
10	CC	71397677	ALEJANDRO	LLANO	79.72
11	CC	55230542	DISNERY PATRICIA	ROMERO SUAREZ	79.58
12	CC	1098746697	MARIA CAMILA	PRADA PELAYO	79.36
13	CC	1102723849	CRISTIAN EDUARDO	AMAYA MILLAN	79.27

La entidad ha justificado su inactividad en el desistimiento del aspirante en el puesto 14, circunstancia que en nada afecta la situación jurídica del actor ni puede suspender indefinidamente el derecho de quienes se encuentran en posiciones anteriores dentro de la lista. En consecuencia, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL i- AEROCIVIL incurre en una dilación injustificada que desconoce los principios de celeridad, eficacia y legalidad que rigen la función administrativa (art. 209 C.P.).

Esta omisión afecta directamente derechos fundamentales del accionante, en particular:

El debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), por cuanto la AEROCIVIL ha incumplido las normas que regulan el concurso (Acuerdo²⁹ CNSC 16 del 04 de junio de 2025 y la Resolución³⁰ 6215 del 19 de junio de 2025; es decir no ha convocado la audiencia de escogencia de vacantes para luego efectuar el nombramiento dentro de los 30 días siguientes a la firmeza de la lista, desconociendo de manera abierta los términos preestablecidos.

El derecho de acceso a cargos públicos por mérito (art. 125 C.P.), puesto que, habiendo superado todas las etapas del concurso y estando habilitado legalmente, se le impide ejercer el cargo al que tiene derecho.

El derecho a la igualdad, dado que la dilación en la realización de la audiencia pública y el nombramiento genera un trato discriminatorio frente

²⁹ “Por el cual se establece el procedimiento para las audiencias públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”
³⁰ “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Código 41, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 209796, MODALIDAD INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, Proceso de Selección No.2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”. **ARTÍCULO CUARTO.** Previo a la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba el nominador efectuará el **estudio de seguridad**, de conformidad con el artículo 20 del Decreto Ley 790 de 2005 y el artículo 2.2.20.2.21 del Decreto 1083 de 2015. **ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los **treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles**, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas, previo agotamiento del Estudio de Seguridad y la Audiencia Pública de escogencia de vacante, en los empleos que aplique.

a quienes, en otros concursos similares, sí han podido ser nombrados en los plazos previstos.

El derecho al trabajo, al privársele injustificadamente de acceder a un empleo para el cual cumplió satisfactoriamente todos los requisitos.

En este orden de ideas, el caso concreto evidencia una vulneración actual y continua de derechos fundamentales, lo cual hace procedente la intervención del juez constitucional, en aplicación de los principios de inmediatez y subsidiariedad, toda vez que los mecanismos ordinarios de defensa no resultan idóneos ni eficaces para conjurar la dilación en que ha incurrido la administración.

De acuerdo con lo anterior, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales del actor, toda vez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL contaba con un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la lista de elegibles (27 de junio de 2025), para citar a los integrantes de esta con el fin de llevar a cabo la audiencia pública de escogencia de vacantes. Así mismo, disponía de treinta (30) días calendario, también contados desde firmeza de la lista, para adelantar los nombramientos en periodo de prueba. No obstante, a la fecha dichas actuaciones no han sido realizadas. En consecuencia, se accederá al amparo invocado.

En consecuencia se ordenara a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL que, *para que en un término no mayor a ocho (08) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia*, adelante las actuaciones administrativas necesarias para citar y llevar a cabo la audiencia pública de escogencia de vacantes de los integrantes de la Lista de elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Código 41, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 209796, MODALIDAD INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE y de la cual hace parte el aquí accionante. Una vez llevada a cabo y notificado el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes, deberá la entidad dar cumplimiento al Acuerdo y realizar los nombramientos en periodo de prueba, en estricto orden de mérito, de los aspirantes que cumplan los requisitos habilitantes para los mismos, conforme lo preceptuado en el Acuerdo 16 del 04 de junio del 2025 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y demás normas aplicables:

... "8. Una vez finalizada la respectiva Audiencia Pública, se debe informar

a la CNSC en un término de tres (3) días hábiles siguientes, el resultado de la misma.

9. Realizar los nombramientos en periodo de prueba, en los términos establecidos para cada sistema de carrera, los cuales empezarán a contar a partir del día hábil siguiente a la culminación de la sesión de escogencia."

Se advertirá al director y/o jefe de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, que en caso de incumplir el presente fallo se hará acreedor a las sanciones pecuniarias y penales, que por desacato prevén los Artículos 52 y 53 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, que reglamentó la Tutela previos los procedimientos de rigor.

Respecto de la petición elevada por el señor YEISON ALBERTO RONCALLO SÁNCHEZ, en calidad de coadyuvante, consistente en que se le reconozca también como accionante y, en consecuencia, se amparen sus derechos fundamentales en razón a que ocupó la posición número 06 en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6215 del 19 de junio de 2025 —la cual adquirió firmeza el 27 de junio del mismo año—, y se ordene a la AEROCIVIL adelantar la audiencia pública de escogencia de vacante y expedir el acto de nombramiento en período de prueba en estricto orden de mérito, debe puntualizarse que tal solicitud se despacha de manera **desfavorable**.

Lo anterior, por cuanto la figura del coadyuvante otorga únicamente la facultad de intervenir dentro del proceso en atención al interés personal que tenga en la suerte de las pretensiones formuladas por la parte actora, pero sin que ello implique adquirir la condición de accionante, ni reclamar de manera autónoma el reconocimiento o amparo de sus derechos fundamentales.³¹

Finalmente se dispone la desvinculación de la acción tutelar de LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Código 41, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 209796, MODALIDAD INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva conforme se expuso en los literales 3 , 4 y 5 del acápite 5.3.2 de las consideraciones.

³¹ Corte Constitucional SU 067 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por meritocracia del señor CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL que, en un término no mayor a ocho (08) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante las actuaciones administrativas necesarias para citar y llevar a cabo la audiencia pública de escogencia de vacantes de los integrantes de la Lista de elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Código 41, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 209796, MODALIDAD INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE y de la cual hace parte el accionante. Una vez llevada a cabo y notificado el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes, deberá la entidad dar cumplimiento al Acuerdo y realizar los nombramientos en periodo de prueba, en estricto orden de mérito, de los aspirantes que cumplan los requisitos habilitantes para los mismos, conforme lo preceptuado en el Acuerdo 16 del 04 de junio del 2025 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y demás normas aplicables.

TERCERO: El incumplimiento de la orden impuesta en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: PREVENIR al DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL para que, en el futuro, no vuelva a incurrir en las omisiones y dilaciones que dieron origen a la presente acción de tutela.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, en la órbita de sus funciones con relación a las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacancia, ejerza “el control y seguimiento que sobre las mismas realizará esta CNSC” (art. 2, inciso tercero del acuerdo 16 del 04 de junio del 2025) en

el marco de sus funciones de administración y vigilancia de la carrera administrativa. Además, que efectúe la publicación de la presente providencia a los concursantes inscritos al Proceso de Selección de la Aeronáutica Civil No. 2509 – Primera Fase, a través de publicación en su página web y del aplicativo SIMO.

SEXTO: DESVINCULAR a la UNIVERSIDAD LIBRE, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL AERONÁUTICO II, CÓDIGO 41, GRADO 17, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 209796, MODALIDAD INGRESO DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud presentada por el señor **YEISON ALBERTO RONCALLO SÁNCHEZ**, en calidad de coadyuvante, en cuanto pretende ser reconocido como accionante y obtener directamente el amparo de sus derechos fundamentales, por cuanto la coadyuvancia solo otorga la facultad de intervenir en el proceso en apoyo de las pretensiones de la parte actora, sin conferirle legitimación para actuar en nombre propio.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Si fuere impugnada, remítase inmediatamente al Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga - Santander para lo de su cargo; si no fuere impugnada esta providencia dentro del término legal, remítase digitalmente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
JUEZ.

Asunto: Citación para capacitación y Audiencia Pública de escogencia de vacante del empleo identificado con código OPEC No. 209796 - Proceso de Selección Aerocivil Primera Fase

* * *

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección y al fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento Bucaramanga – Santander, el 2 de septiembre de 2025, en curso de la acción de tutela identificada con el radicado No. 68001-31-18-003-2025-00071-00

Se informa a los elegibles en posición meritoria del empleo identificado con código OPEC No. 209796 que, la capacitación que programa la CNSC para dar a conocer el procedimiento de Audiencia Pública de escogencia de vacante, de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas correspondiente al Proceso de Selección No. 2509 - Aerocivil Primera Fase de la modalidad ingreso, se realizará el día 16 de septiembre de 2025 a las 11:00 a.m. a través de la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrán acceder por medio del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmNIMWZjNWUtYzcyMy00YWVmlTIhMjgtOTM0NDUyYzk5Njc2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22073536cf-14f9-4a22-a54e-a4bef8a618fa%22%2c%22Oid%22%3a%2298e745dd-053b-43a9-b345-78d422e62431%22%7d

Aunado a lo anterior, conforme al Acuerdo del Proceso de Selección y lo previsto en el Acuerdo CNSC No.16 de 2025, la Audiencia Pública de escogencia de vacante se realizará durante los días 17, 18 y 19 de septiembre de 2025.

Tenga en cuenta que, si por algún motivo el elegible no asigna la priorización para la escogencia de la ubicación geográfica dentro del plazo establecido en la citación, la Aerocivil, le asignará una ubicación por sorteo, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 del citado Acuerdo No. 16 de 2025.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-



CRISTIAN AMAYA <cristianamaya9605@gmail.com>

Reiteración Incidente Desacato 2025-00071-00

5 messages

CRISTIAN AMAYA <cristianamaya9605@gmail.com>
To: j03pctoadobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tue, Sep 23, 2025 at 9:56 AM

Cordial Saludo

Me permito radicar nuevamente el presente incidente de desacato, buscando que no se siguen vulnerando los derechos fundamentales.

Saludos

 **DESACATO_TUTELA.pdf**
1333K

CRISTIAN AMAYA <cristianamaya9605@gmail.com>
To: maria.silva@aerocivil.gov.co, cesar.cifuentes@aerocivil.com, andres.hinestroza@aerocivil.gov.co

Tue, Sep 23, 2025 at 2:13 PM

----- Mensaje reenviado -----

De: **CRISTIAN AMAYA** <cristianamaya9605@gmail.com>
Fecha: El mar, 23 sep. 2025 a la(s) 9:56 a.m.
Asunto: Reiteración Incidente Desacato 2025-00071-00
Para: <j03pctoadobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo

Me permito radicar el presente incidente de desacato, buscando que no se siguen vulnerando los derechos fundamentales amparados en el fallo de tutela.

Saludos

 **DESACATO_TUTELA.pdf**
1333K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
To: cristianamaya9605@gmail.com

Wed, Sep 24, 2025 at 4:29 PM



Delivery incomplete

There was a temporary problem delivering your message to **cesar.cifuentes@aerocivil.com**. Gmail will retry for 45 more hours. You'll be notified if the delivery fails permanently.

[LEARN MORE](#)

The response was:

The recipient server did not accept our requests to connect. For more information, go to <https://support.google.com/mail/answer/7720> [aerocivil.com 172.98.192.37: timed out]

Final-Recipient: rfc822; cesar.cifuentes@aerocivil.com

Action: delayed

Status: 4.4.1

Diagnostic-Code: smtp; The recipient server did not accept our requests to connect. For more information, go to <https://support.google.com/mail/answer/7720> [aerocivil.com 172.98.192.37: timed out]

Last-Attempt-Date: Wed, 24 Sep 2025 14:29:07 -0700 (PDT)

Will-Retry-Until: Fri, 26 Sep 2025 12:13:39 -0700 (PDT)

 **noname**
3K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
To: cristianamaya9605@gmail.com

Thu, Sep 25, 2025 at 3:09 PM



Delivery incomplete

There was a temporary problem delivering your message to **cesar.cifuentes@aerocivil.com**. Gmail will retry for 23 more hours. You'll be notified if the delivery fails permanently.

[LEARN MORE](#)

The response was:

The recipient server did not accept our requests to connect. For more information, go to <https://support.google.com/mail/answer/7720> [aerocivil.com 172.98.192.35: timed out]

Final-Recipient: rfc822; cesar.cifuentes@aerocivil.com

Action: delayed

Status: 4.4.1

Diagnostic-Code: smtp; The recipient server did not accept our requests to connect. For more information, go to <https://support.google.com/mail/answer/7720>

[[aerocivil.com 172.98.192.35](https://support.google.com/mail/answer/7720): timed out]

Last-Attempt-Date: Thu, 25 Sep 2025 13:09:41 -0700 (PDT)

Will-Retry-Until: Fri, 26 Sep 2025 12:13:39 -0700 (PDT)

 **noname**
3K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
To: cristianamaya9605@gmail.com

Fri, Sep 26, 2025 at 5:48 PM



Message not delivered

There was a problem delivering your message to **cesar.cifuentes@aerocivil.com**. See the technical details below.

[LEARN MORE](#)

The response was:

The recipient server did not accept our requests to connect. For more information, go to <https://support.google.com/mail/answer/7720> [[aerocivil.com 172.98.192.37](https://support.google.com/mail/answer/7720): timed out]

Final-Recipient: rfc822; cesar.cifuentes@aerocivil.com

Action: failed

Status: 4.4.1

Diagnostic-Code: smtp; The recipient server did not accept our requests to connect. For more information, go to <https://support.google.com/mail/answer/7720>

[[aerocivil.com 172.98.192.37](https://support.google.com/mail/answer/7720): timed out]

Last-Attempt-Date: Fri, 26 Sep 2025 15:48:44 -0700 (PDT)

 **noname**
3K



Al contestar cite este número
2025RS154515

Bogotá D.C., 23 de septiembre del 2025

Doctora:
MERCY CAROLINA LOMBANA CABALLERO
DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
AV. EL DORADO 103-15 NUEVO EDIFICIO AEROCIVIL
CAROLINA.LOMBANA@AEROCIVIL.GOV.CO

Asunto: REPORTE RESULTADO AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTE
PARA EL EMPLEO IDENTIFICADO CON CÓDIGO OPEC NO. 209796 -
PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 AEROCIVIL PRIMERA FASE.

Referencia: 2025RE189981

Respetados, reciban un atento saludo,

Por medio de la presente se comunica que, finalizado el término establecido conforme el Acuerdo No. 16 de 2025 para la celebración de la Audiencia Pública de escogencia de vacante del empleo identificado con código OPEC No. 209796 - Proceso de Selección No. 2509 Aerocivil Primera Fase, esta Comisión Nacional remite para su conocimiento y fines pertinentes, el resultado de dicha audiencia:

Posición L.E.	Identificación	Nombre	OPEC	Ciudad/Municipio	Departamento
1	88277162	BENJAMIN EDUARDO PEREZ ACOSTA	209796	Bucaramanga	Santander
2	37393193	SARA YESMIN GENE SEPULVEDA	209796	Cúcuta	Norte de Santander
3	88272824	WILMER BOADA LUNA	209796	Cúcuta	Norte de Santander
4	1144078455	EYLEEN JURANY NAVIA JANSASOY	209796	Palmira	Valle del Cauca
5	29662984	AYDA RUBY LOPEZ ACOSTA	209796	Palmira	Valle del Cauca
6	1082247952	YEISON ALBERTO RONCALLO SANCHEZ	209796	Soledad	Atlántico
7	94312296	CESAR AUGUSTO PINILLA GARZON	209796	Rionegro	Antioquia
8	6253880	RUBEN DARIO ZAPATA RICO	209796	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.
9	38595844	CLAUDIA LORENA ZUÑIGA MARTINEZ	209796	Rionegro	Antioquia
10	71397677	ALEJANDRO LLANO	209796	Rionegro	Antioquia
11	55230542	DISNERY PATRICIA ROMERO SUAREZ	209796	Soledad	Atlántico
12	1098746697	MARIA CAMILA PRADA PELAYO	209796	Rionegro	Antioquia
13	1102723849	CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLAN	209796	Rionegro	Antioquia
14	31434185	DIANA CRISTINA SUAREZ DIAZ	209796	Rionegro	Antioquia

Posición L.E.	Identificación	Nombre	OPEC	Ciudad/Municipio	Departamento
15	1035916473	SULEY FLOREZ OSORNO	209796	Villavicencio	Meta

De otra parte, se destaca que la CNSC constató previo a la realización de la Audiencia Pública de escogencia de vacante, el reporte de la novedad por parte de la Aerocivil en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE concerniente a la Exclusión por estudio de seguridad desfavorable, conforme la Resolución No. 02400 del 02 de septiembre de 2025 *"Por medio del cual se da cierre a la actuación administrativa iniciada mediante resolución (...) tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos previos para efectuar un nombramiento en periodo de prueba de JUAN CARLOS RÍOS VASQUEZ, identificado con cédula No. 79.632.182"*.

Sin otro particular.

Cordialmente,

**SONIA MILENA BENJUMEA
CASTELLANOS**
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA
DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Copia: Erik Leonel Ravelo Machuca - Coordinador Grupo Provisión Empleos de Carrera Administrativa
Elaboró: Vannesa Rodriguez - Contratista - Despacho de Comisionada Sixta Zuñiga Lindao

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2025

Doctora

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

JUEZ

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

J03pctoadobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

REFERENCIA: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE AUTO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCESO: TUTELA.

ACCIONANTE: CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICADO: 2025-00071

ANDRÉS FELIPE HINESTROZA BETANCOURT, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.901.272 de Villavicencio, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 318.845 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en adelante Aerocivil, por medio del presente escrito me permito dar respuesta al requerimiento efectuado por su despacho, mediante auto del 23 de septiembre de 2025, así:

En primera medida, debe señalarse que el fallo proferido por su despacho resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por meritocracia del señor CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL que, en un término no mayor a ocho (08) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante las actuaciones administrativas necesarias para citar y llevar a cabo la audiencia pública de escogencia de vacantes de los integrantes de la Lista de elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Código 41, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 209796, MODALIDAD INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE y de la cual hace parte el accionante. Una vez llevada a cabo y notificado el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes, deberá la entidad dar cumplimiento al Acuerdo y realizar los nombramientos en periodo de prueba, en estricto orden de mérito, de los aspirantes que cumplan los requisitos habilitantes para los mismos, conforme lo preceptuado en el Acuerdo 16 del 04 de junio del 2025 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y demás normas aplicables.

TERCERO: El incumplimiento de la orden impuesta en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: PREVENIR al DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL para que, en el futuro, no vuelva a incurrir en las omisiones y dilaciones que dieron origen a la presente acción de tutela.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, en la órbita de sus funciones con relación a las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacancia, ejerza "el control y seguimiento que sobre las mismas realizará esta CNSC" (art. 2, inciso tercero del acuerdo 16 del 04 de junio del 2025) en

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

www.aerocivil.gov.co – Av. El Dorado # 103 - 15 de Bogotá, D.C., Colombia

Para radicaciones <https://aerocivilsgdea.com/ControlPQR>

Conmutador: (+57) 601 425 1000 - Línea WhatsApp: (+57) 317 5455847

En ese sentido, tal y como fue mencionado por el actor, la audiencia de escogencia de vacantes fue programada mediante oficio de la CNSC 2025RS151094 para los días 17, 18 y 19 de septiembre de 2025, programación lograda previo requerimiento de la U.A.E. de Aeronáutica Civil, dando cumplimiento a la orden impartida en la sentencia.

Ahora bien, **solo** hasta el día de hoy 23 de septiembre de 2025, mediante el oficio 2025RS154515 de la CNSC, se recibió el reporte del resultado de la audiencia de escogencia de vacante, en el cual se evidencia que el accionante escogió la vacante del municipio de Rionegro.

En ese sentido, considerando que **solo hasta el día de hoy** se recibió el reporte del resultado de la audiencia, la entidad procederá conforme al fallo del 02 de septiembre de los corrientes, es decir, se iniciará el proceso de elaboración de las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba, *“en estricto orden de mérito, de los aspirantes que cumplan los requisitos habilitantes para los mismos, conforme lo preceptuado en el Acuerdo 16 del 04 de junio de 2025”*.

Conforme a lo anterior, la entidad ha dado cumplimiento al fallo de tutela y se encuentra adelantando los trámites necesarios para el nombramiento en periodo de prueba del señor CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN.

ANEXOS

- Poder conferido al suscrito (Junto a sus anexos).
- Resolución Número 02296 del 26 de agosto de 2025.
- Oficio 2025RS151094 del 12 de septiembre de 2025, mediante el cual se parametrizó la audiencia de escogencia de vacantes por parte de la CNSC.
- Oficio 2025RS154515 del 23 de septiembre de 2025, mediante el cual se reportó el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacante.

NOTIFICACIONES

La entidad recibirá notificaciones en la Avenida El Dorado No. 103 – 15 de la ciudad de Bogotá, Oficina Asesora Jurídica. Correo Electrónico Notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co

Señor, Juez,

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE HINESTROZA BETANCOURT

C.C. No. 1.121.901.272 de Villavicencio

T.P. 318.845 del C. S. de la J.

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

www.aerocivil.gov.co – Av. El Dorado # 103 - 15 de Bogotá, D.C., Colombia

Para radicaciones <https://aerocivilsgdea.com/ControlPQR>

Conmutador: (+57) 601 425 1000 - Línea WhatsApp: (+57) 317 5455847

Bucaramanga, 25 de septiembre de 2025

Solicitud de no Cierre de Requerimiento e Inicio de Incidente de Desacato

Doctora LUZ AMPARO PUENTES TORRADO JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO E. S. C.

Referencia: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE AUTO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Proceso: TUTELA

Accionante: CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN

Radicado: 2025-00071

ASUNTO: Solicitud de No Cierre del Requerimiento, Mantenimiento de la Vigilancia, y Solicitud Formal de Inicio de **Incidente de Desacato**.

Respetada Juez,

Me dirijo a su Despacho en mi calidad de accionante dentro del proceso de la referencia, para referirme a la respuesta emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (AEROCIVIL)**, con fecha del 24 de septiembre de 2025.

Si bien la AEROCIVIL informa que la audiencia de escogencia de vacantes se realizó (17, 18 y 19 de septiembre de 2025) y que se recibió el reporte de resultado (23 de septiembre de 2025), indicando que escogí la vacante de **Rionegro**, y que la entidad *procederá* a iniciar el proceso de elaboración de las resoluciones de nombramiento en período de prueba, debo señalar y solicitar lo siguiente:

Solicitud de No Cierre del Requerimiento

De la respuesta de la entidad se evidencia que, a la fecha, **aún no se ha dado cumplimiento efectivo a la orden de tutela** proferida por su Despacho, la cual fue clara al ordenar a la AEROCIVIL que, en un término **no mayor a ocho (08) días hábiles** siguientes a la notificación de la sentencia, adelantara las actuaciones necesarias para citar y llevar a cabo la audiencia, y que **una vez llevada a cabo y notificado el resultado**, la entidad **debía dar cumplimiento al Acuerdo y realizar los nombramientos en periodo de prueba**.

La propia entidad reconoce que la orden implica la realización de los **nombramientos en periodo de prueba**, acto que sigue pendiente. En consecuencia, solicito muy respetuosamente **no cerrar el presente requerimiento y mantener la vigilancia judicial**, toda vez que el acto administrativo de nombramiento, que materializa el cumplimiento de la orden judicial, no ha sido expedido.

Solicitud Formal de Inicio de Incidente de Desacato

Con la debida deferencia, solicito a su Despacho que se **inicie formalmente el incidente de desacato** en caso de persistir el incumplimiento de la sentencia de tutela, fundamentado en las siguientes razones que demuestran la persistente vulneración de mis derechos:

1. **Incumplimiento del Plazo Perentorio de la Sentencia:** El fallo ordenó el nombramiento en período de prueba de los aspirantes **inmediatamente** después de notificado el resultado de la audiencia. Al día de hoy, y a pesar de haberse realizado la audiencia y recibido el reporte (23 de septiembre de 2025), el nombramiento sigue sin efectuarse. Esto se suma a que ya se superan con creces los términos perentorios iniciales del fallo.
2. **Persistencia de la Vulneración al Derecho al Debido Proceso y Principio del Mérito:** La entidad sigue en un estado de **dilación injustificada**, incumpliendo las reglas del concurso y los términos establecidos. La falta de nombramiento, pese a haber superado todas las etapas del proceso de selección No. 2509 AEROCIVIL PRIMERA FASE y ser parte de la Lista de Elegibles, vulnera el **debido proceso** y el **acceso a cargos públicos por meritocracia**, derechos que fueron tutelados en la sentencia. El **principio de mérito** debe prevalecer y materializarse con la expedición urgente de la resolución.
3. **Vulneración de los Derechos a la Igualdad y al Trabajo:** La continua demora afecta mi **derecho al trabajo**, al impedirme acceder al empleo que me gané por mérito y, consecuentemente, dejar de percibir las prestaciones económicas y sociales inherentes al cargo. Así mismo, se vulnera el **derecho a la igualdad** si se considera que, en otros concursos u OPECs, los nombramientos se han realizado en términos más ágiles.
4. **Términos Vencidos del Acuerdo:** Los plazos de la sentencia y los del **Acuerdo 16 del 04 de junio del 2025** ya están vencidos desde hace más de dos meses calendario, lo que hace que la expedición de la resolución de nombramiento sea una prioridad en **términos perentorios y sin más dilaciones**.

En mérito de lo expuesto, reitero la solicitud a su Despacho de **mantener el requerimiento vigente** y, dadas las dilaciones y el incumplimiento de la orden de **nombramiento en periodo de prueba**, se sirva **iniciar formalmente el Incidente de Desacato** en contra del Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, con el fin de lograr la expedición **inmediata y urgente** de la resolución de nombramiento.

Atentamente,

CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN
1.102.723.849



CRISTIAN AMAYA <cristianamaya9605@gmail.com>

RESPUESTA A REQUERIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA 2025-00071

1 message

CRISTIAN AMAYA <cristianamaya9605@gmail.com>

Thu, Sep 25, 2025 at 8:03 AM

To: j03pctoadobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: sebastian.iglesias@aerocivil.gov.co, maria.silva@aerocivil.gov.co, andres.hinestroza@aerocivil.gov.co, Notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co

Doctora

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

JUEZ

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

[J03pctoadobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pctoadobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: MEMORIAL ADJUNTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO
TUTELA 2025-00071

ACCIONANTE: CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICADO: 2025-00071

Att:

CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN

 **MEMORIAL_TUTELA_CRISTIAN_AMAYA.pdf**
548K



CRISTIAN AMAYA <cristianamaya9605@gmail.com>

2 Reiteración Incidente Desacato 2025-00071-00

1 message

CRISTIAN AMAYA <cristianamaya9605@gmail.com>

Tue, Sep 30, 2025 at 10:37 AM

To: j03pctoadobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenos días

Me permito reiterar la solicitud de iniciar incidente de desacato, atendiendo al incumplimiento de la orden judicial, y continuada vulneración de mis derechos fundamentales.

Gracias, saludos



INCIDENTE_DESACATO_REITERACIÃ_N_CRISTIAN AMAYA.pdf

596K

30, septiembre de 2025

Señor(a) Juez(a) Tercero(a) Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento

E. S. D.

Referencia: Incidente de desacato por incumplimiento de fallo de tutela. **Radicado:** 68001-31-18-003-2025-00071-00

Accionante: CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL

Asunto: **REITERACIÓN Y ACTUALIZACIÓN** de la solicitud de apertura de incidente de desacato y sanción por incumplimiento continuado del fallo de tutela.

I. Introducción y Actualización del Incumplimiento

CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.723.849, actuando en calidad de accionante en el proceso de tutela de la referencia, me dirijo a su Despacho para **reiterar y actualizar** la solicitud de apertura de un incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL**, debido al **incumplimiento continuado y flagrante** del fallo emitido por su Juzgado el **2 de septiembre de 2025**.

Si bien la AEROCIVIL dio inicio a la audiencia de escogencia de vacantes, el plazo final y la orden judicial de realizar los nombramientos han sido superados, manteniendo la dilación administrativa que su Despacho buscó remediar.

II. Resumen del Fallo de Tutela y Plazos Incumplidos

El fallo de tutela tuteló mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos por mérito. Para materializar la protección, se ordenó a la AEROCIVIL:

1. Convocar y llevar a cabo la audiencia pública de escogencia de vacantes para los 15 puestos del cargo Profesional Aeronáutico II, código OPEC No. 209796, en un término no mayor a **ocho (08) días hábiles** a partir de la notificación de la sentencia.
2. Una vez terminada la audiencia, **realizar los nombramientos en período de prueba** de los aspirantes que cumplieran los requisitos, en estricto orden de mérito.

La sentencia fue notificada y el plazo de ocho (08) días hábiles para convocar y llevar a cabo la audiencia venció sin que la entidad hubiera culminado la orden de manera completa.

A. Incumplimiento en la Audiencia y Nombramiento (Actualización)

- **Audiencia Pública:** La audiencia fue programada entre el 17 al 19 de septiembre de 2025. El Juzgado ordenó que, una vez finalizada, la entidad debía **realizar los nombramientos en período de prueba**.
- **Incumplimiento del Nombramiento:** La audiencia finalizó el **19 de septiembre de 2025**. A la fecha de radicación de esta actualización, han transcurrido más de diez (10) días desde la culminación de la audiencia sin que se haya realizado mi nombramiento en período de prueba.
- **Desacato al Requerimiento Judicial:** En el trámite inicial de desacato, su Despacho profirió un requerimiento a la AEROCIVIL para que demostrara el cumplimiento en un término perentorio de **tres (3) días** (u otro término determinado por el Despacho), sin que la entidad haya aportado prueba de mi nombramiento, ratificando su desobediencia al mandato judicial.

Esta inacción continuada configura una **desobediencia al mandato judicial** y mantiene la **vulneración continuada de mis derechos fundamentales**.

III. Vulneración Continuada de Derechos Fundamentales

La omisión de la AEROCIVIL de realizar el nombramiento en el plazo y forma ordenada por el fallo de tutela perpetúa la violación de mis derechos fundamentales, a saber:

- **Derecho al Debido Proceso:** La entidad sigue incumpliendo de manera flagrante los términos preestablecidos en la sentencia de tutela y los reglamentos del concurso, al no expedir el nombramiento posterior a la audiencia.
- **Derecho de Acceso a Cargos Públicos por Mérito:** Pese a ocupar la posición No. 13 en la lista de elegibles, tener concepto favorable de estudio de seguridad, y haber surtido la audiencia de escogencia de vacante, se me sigue impidiendo, de manera arbitraria, el ejercicio del cargo al que tengo derecho.
- **Derecho al Trabajo y a la Igualdad:** Se me priva injustificadamente de acceder al empleo para el que cumplí satisfactoriamente todos los requisitos, dándome un trato discriminatorio al prolongar esta mora administrativa.

Esta omisión constituye un incumplimiento **flagrante** de una orden judicial, configurando una falta gravísima en el ejercicio de la función pública.

IV. Peticiones

Con base en lo expuesto, de la manera más respetuosa y acatando la ley, solicito a su Despacho:

1. **ABRIR DE MANERA INMEDIATA** el incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL**, en cabeza de su Director y el Grupo de Talento Humano, por el incumplimiento continuado del fallo de tutela, incluso después de surtida la audiencia de escogencia de vacantes.
2. **IMPONER** las sanciones pecuniarias y penales establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 por la desobediencia a la orden judicial.
3. **ORDENAR** a la AEROCIVIL que proceda de manera **INMEDIATA** a efectuar mi nombramiento en período de prueba y las demás acciones pertinentes, sin excusa ni dilación adicional, dado que la audiencia ya se llevó a cabo y el plazo para el nombramiento ha sido ampliamente superado.
4. **EJERCER UN ACOMPAÑAMIENTO CONSTANTE Y EFECTIVO** en el proceso hasta que se garantice el nombramiento, asegurando que no existan más dilaciones administrativas que sigan vulnerando mis derechos fundamentales, especialmente considerando el historial de incumplimientos de la entidad.

Atentamente,

CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN

CC. No. 1.102.723.849

Cristianamaya9605@gmail.com

3186912600



CRISTIAN AMAYA <cristianamaya9605@gmail.com>

Reiteración Apertura Incidente Desacato 2025-00071-00

1 message

CRISTIAN AMAYA <cristianamaya9605@gmail.com>

Fri, Oct 3, 2025 at 9:21 AM

To: j03pctoadobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenos días

Me permito reiterar la solicitud de iniciar incidente de desacato, atendiendo al incumplimiento de la orden judicial, y continuada vulneración de mis derechos fundamentales.

Agradezco su intervención urgente, con el fin de evitar utilizar nuevos mecanismos judiciales, y que por parte de la accionada, se de cumplimiento en el término de la distancia.

Atendiendo que a la fecha, aún no se efectúa nombramiento y vulnera significativamente los derechos fundamentales amparados.

Gracias, saludos



INCIDENTE_DESACATO_REITERACIÃ_N_CRISTIAN AMAYA.pdf
596K

30, septiembre de 2025

Señor(a) Juez(a) Tercero(a) Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento

E. S. D.

Referencia: Incidente de desacato por incumplimiento de fallo de tutela. **Radicado:** 68001-31-18-003-2025-00071-00

Accionante: CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL

Asunto: **REITERACIÓN Y ACTUALIZACIÓN** de la solicitud de apertura de incidente de desacato y sanción por incumplimiento continuado del fallo de tutela.

I. Introducción y Actualización del Incumplimiento

CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.723.849, actuando en calidad de accionante en el proceso de tutela de la referencia, me dirijo a su Despacho para **reiterar y actualizar** la solicitud de apertura de un incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL**, debido al **incumplimiento continuado y flagrante** del fallo emitido por su Juzgado el **2 de septiembre de 2025**.

Si bien la AEROCIVIL dio inicio a la audiencia de escogencia de vacantes, el plazo final y la orden judicial de realizar los nombramientos han sido superados, manteniendo la dilación administrativa que su Despacho buscó remediar.

II. Resumen del Fallo de Tutela y Plazos Incumplidos

El fallo de tutela tuteló mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos por mérito. Para materializar la protección, se ordenó a la AEROCIVIL:

1. Convocar y llevar a cabo la audiencia pública de escogencia de vacantes para los 15 puestos del cargo Profesional Aeronáutico II, código OPEC No. 209796, en un término no mayor a **ocho (08) días hábiles** a partir de la notificación de la sentencia.
2. Una vez terminada la audiencia, **realizar los nombramientos en período de prueba** de los aspirantes que cumplieran los requisitos, en estricto orden de mérito.

La sentencia fue notificada y el plazo de ocho (08) días hábiles para convocar y llevar a cabo la audiencia venció sin que la entidad hubiera culminado la orden de manera completa.

A. Incumplimiento en la Audiencia y Nombramiento (Actualización)

- **Audiencia Pública:** La audiencia fue programada entre el 17 al 19 de septiembre de 2025. El Juzgado ordenó que, una vez finalizada, la entidad debía **realizar los nombramientos en período de prueba**.
- **Incumplimiento del Nombramiento:** La audiencia finalizó el **19 de septiembre de 2025**. A la fecha de radicación de esta actualización, han transcurrido más de diez (10) días desde la culminación de la audiencia sin que se haya realizado mi nombramiento en período de prueba.
- **Desacato al Requerimiento Judicial:** En el trámite inicial de desacato, su Despacho profirió un requerimiento a la AEROCIVIL para que demostrara el cumplimiento en un término perentorio de **tres (3) días** (u otro término determinado por el Despacho), sin que la entidad haya aportado prueba de mi nombramiento, ratificando su desobediencia al mandato judicial.

Esta inacción continuada configura una **desobediencia al mandato judicial** y mantiene la **vulneración continuada de mis derechos fundamentales**.

III. Vulneración Continuada de Derechos Fundamentales

La omisión de la AEROCIVIL de realizar el nombramiento en el plazo y forma ordenada por el fallo de tutela perpetúa la violación de mis derechos fundamentales, a saber:

- **Derecho al Debido Proceso:** La entidad sigue incumpliendo de manera flagrante los términos preestablecidos en la sentencia de tutela y los reglamentos del concurso, al no expedir el nombramiento posterior a la audiencia.
- **Derecho de Acceso a Cargos Públicos por Mérito:** Pese a ocupar la posición No. 13 en la lista de elegibles, tener concepto favorable de estudio de seguridad, y haber surtido la audiencia de escogencia de vacante, se me sigue impidiendo, de manera arbitraria, el ejercicio del cargo al que tengo derecho.
- **Derecho al Trabajo y a la Igualdad:** Se me priva injustificadamente de acceder al empleo para el que cumplí satisfactoriamente todos los requisitos, dándome un trato discriminatorio al prolongar esta mora administrativa.

Esta omisión constituye un incumplimiento **flagrante** de una orden judicial, configurando una falta gravísima en el ejercicio de la función pública.

IV. Peticiones

Con base en lo expuesto, de la manera más respetuosa y acatando la ley, solicito a su Despacho:

1. **ABRIR DE MANERA INMEDIATA** el incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL**, en cabeza de su Director y el Grupo de Talento Humano, por el incumplimiento continuado del fallo de tutela, incluso después de surtida la audiencia de escogencia de vacantes.
2. **IMPONER** las sanciones pecuniarias y penales establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 por la desobediencia a la orden judicial.
3. **ORDENAR** a la AEROCIVIL que proceda de manera **INMEDIATA** a efectuar mi nombramiento en período de prueba y las demás acciones pertinentes, sin excusa ni dilación adicional, dado que la audiencia ya se llevó a cabo y el plazo para el nombramiento ha sido ampliamente superado.
4. **EJERCER UN ACOMPAÑAMIENTO CONSTANTE Y EFECTIVO** en el proceso hasta que se garantice el nombramiento, asegurando que no existan más dilaciones administrativas que sigan vulnerando mis derechos fundamentales, especialmente considerando el historial de incumplimientos de la entidad.

Atentamente,

CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN

CC. No. 1.102.723.849

Cristianamaya9605@gmail.com

3186912600



CRISTIAN AMAYA <cristianamaya9605@gmail.com>

ACCIÓN DE TUTELA 2025-00071 SUPLICA

1 message

CRISTIAN AMAYA <cristianamaya9605@gmail.com>
To: j03pctoadobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mon, Oct 6, 2025 at 8:30 AM

06 de octubre de 2025

Doctora

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

JUEZ

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

[J03pctoadobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pctoadobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Honorable Jueza, en su defecto, Secretaría del Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes,

Con el debido respeto y la máxima celeridad, me dirijo a Su Despacho en calidad de accionante en el proceso de la referencia.

Adjunto el **MEMORIAL DE SÚPLICA Y SOLICITUD URGENTE DE DESACATO**. El presente documento reviste un carácter de **EXTREMA URGENCIA Y ABSOLUTA CONFIDENCIALIDAD**, debido a que los argumentos de fondo exponen una situación **personal** y la contumacia de la entidad accionada, lo cuál no buscan una nueva sustanciación, y menos iniciar otra acción de tutela, sino argumentar la urgencia de la solicitud.

Ruego encarecidamente que este memorial sea puesto a disposición inmediata de Su Señoría para que se proceda a la **apertura inmediata del Incidente de Desacato** (adjunto desacato radicado anteriormente), teniendo en cuenta que, los plazos otorgados en sentencia están significativamente vencidos, y, se proceda a emitir orden conminatoria para mi nombramiento. Atendiendo, que el objetivo de este mecanismo no es sancionar, sino garantizar el cumplimiento de las órdenes judiciales y evitar la vulneración de derechos fundamentales, los cuales persisten en mi caso, desde hace ya varios días.

Agradezco de antemano su pronta y diligente atención a esta solicitud que busca proteger la autoridad de su Despacho.

REFERENCIA: MEMORIAL ADJUNTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO
TUTELA 2025-00071

ACCIONANTE: CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICADO: 2025-00071

Att:

CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLÁN

3 attachments



DESACATO_TUTELA.pdf
1333K



2359320.pdf
168K



Memorial de Súplica CONFIDENCIAL.pdf
143K